

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR : AYALA PEÑA, Franky Oswaldo

ASESOR : Dr. Luis CONCEPCIÓN PASTOR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN :DERECHO PENAL

LIMA , 2019.

Dedicatoria

En primer lugar a Dios, por permitirme seguir con mis sueños y a mi familia por su apoyo constante, especialmente a mi madre, que siempre cree en mí

Agradecimiento

A las autoridades de la UPA, mi Alma Mater y a mis maestros y maestras por su inmensurable paciencia , con mi persona.

Eternamente agradecido

Resumen

Expediente Penal N°239-1999 , materia de investigación Tenencia ilegal de armas, proceso ordinario. Imputados Jaime Ccanto rivera y Wilber Granados Ccanto, en agravio de Roberto Carlos Amaya Morales , proceso ordinario.

Se les imputa a los procesados el ingreso sin permiso al domicilio del denunciante Amaya, para realizar el delito de robo con posesión de arma.

En este proceso penal ordinario , tras la investigación y juicio oral , en primera instancia fallaron : condenando a los imputados por el delito de tenencia ilegal de armas, proceso ordinario, a diez años de pena privativa de libertad , fijando la cantidad de tres mil soles de reparación civil.

Los sentenciados interponen recurso de nulida, logrando en la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Transitoria, la nulidad de la sentencia de la Corte Superior, reformándola y absolviendo a los imputados.

Palabras clave : Delito contra el patrimonio, tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

Criminal File N ° 239-1999, investigation matter Illegal possession of weapons, ordinary process. Imputed Jaime Ccanto rivera and Wilber Granados Ccanto, to the detriment of Roberto Carlos Amaya Morales, ordinary process. The defendants are charged with the entry without permission to the address of the complainant Amaya, to carry out the crime of theft with possession of a weapon. In this ordinary criminal proceeding, after the investigation and oral trial, in the first instance failed: condemning the accused for the crime of illegal possession of weapons, ordinary process, to ten years of custodial sentence, setting the amount of three thousand soles of civil repair. The sentenced persons file an appeal for nullification, obtaining in the Supreme Court of Justice - Transitory Criminal Chamber, the annulment of the judgment of the Superiro Court, reforming it and absolving the accused.

Keywords: Crime against patrimony, illegal possession of weapons

TABLA DE CONTENIDO

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos	vi
Introducción	viii
1.Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial	1
2.Fotocopia de la denuncia fiscal	4
3.Fotocopia del Auto Apertorio de Instrucción	7
4.Síntesis de la Instructiva	11
5.Principales diligencias actuadas	13
Fotocopia del:	
• Dictamen Fiscal	18
• Informe del Juez	21
• Acusación Fiscal	28
• Auto de Enjuiciamiento	30
6.Síntesis del Juicio Oral	33
7.Fotocopia de la sentencia de la Sala Penal Superior	44
8.Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema	52
9. Jurisprudencia sobre el asunto submateria	55
10. Doctrina actual sobre el asunto sub materia	67
11.Síntesis analítica del trámite procesal	76
12.Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria	86
13. Conclusiones	
14.Recomendaciones	
15. Referencias	

INTRODUCCIÓN

El análisis de este expediente sobre tenencia ilegal de armas cuyos denunciados son dos individuos que no tenían antecedentes penales. Nos podemos dar cuenta después de haber analizado el delito , los diversos errores que se incurrieron en la identificación de este ilícito penal.

No sólo fallaron los miembros de la PNP, Fiscal y Juez , sino producto también del comportamiento de los abogados.

Ya que por querer apresurar el proceso penal, no hacen una adecuada calificación del delito, y no aplican adecuadamente el derecho sustantivo es decir el derecho penal.

Los detenidos declararon y estuvieron detenidos en las diferentes etapas que el código penal y el código procesal penal determinan.

No se tomaron en cuentas muchas pruebas, tampoco se adjuntaron instrumentos y técnicas apropiadas y adecuadas en este proceso.

Se detuvo por una denuncia a los procesados pero no existieron pruebas necesarias y suficientes para la respectiva acusación fiscal .

Se debe tratar en algunos casos las analogías judiciales penales , así como las acuerdos plenarios y la jurisprudencia vinculante , para que llenen los vacíos legales que existen.

Eso es lo que siempre deben tener presente a la hora de sentenciar o juzgar los señores magistrados de nuestro país.

SUSTENTACIÓN DEL EXPEDIENTE PENAL

El expediente penal tipificado en el Artículo Nro. 173 - 2 del Código Penal para dichos efectos, cito las normas vigentes en la época del expediente y la última modificación.

"El que tiene acceso carnal¹, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:"

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua
2. Si la víctima entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en el incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.(*)

{*) Artículo modificado por el 1 de la Ley Nro. 30076, publicado el 19 de agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la penal será cadena

¹ Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología, VOL 7 Nr. 1,41-58; Acceso carnal " La penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto"

- **Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro.00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de enero 2013**

perpetua

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza

Artículo Nro. 16.- Tentativa

En la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena

"El que mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, a una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco" *

I. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL

El 18 de Enero de 2000, siendo las 16.00 horas aproximadamente, se presentó a la Comisaria PNP de San Pedro El Agustino, Teresa Jesusa Huamán Julca, para denunciar que , en circunstancias que su menor hija se encontraba sola, en su domicilio ubicado en la Av. 15 de Abril Nro.137 – San Pedro, en el Distrito del Agustino, refiriendo que los hechos se habían producido durante los primeros meses del año 1,998.

En presencia, del representante del Ministerio Publico, la menor Kelly Giovanna Astudillo Huamán, sindicó a su tío Clemente Bernardo Chuquin Avalos, de haberla sometido sexualmente hasta en tres oportunidades, durante los primeros

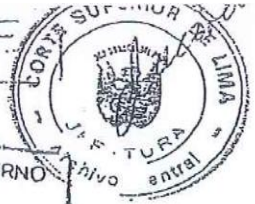
* Este artículo fue modificado por el Art.1 de la Ley Nro.28251 del 05/04/2004, en la forma como se aprecia actualmente

meses del año 1,998 cuando se encontraba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de Abril Nro.137 – San Pedro el Agustino, ejerciendo violencia física para lograr su cometido, que asimismo, de manera reiterada, durante al año 1999, le hizo tocamientos en sus partes íntimas, todo ello bajo amenazas, motivo por el cual no conto lo sucedido oportunamente, a sus padres o familiares.

En su manifestación Clemente Bernardo Chuquin Avalos, en presencia del Representante del Ministerio Publico, negó los hechos que le atribuyó su sobrina Kelly Giovanna Astudillo Huamán, refiriendo que se trata de un acto de venganza, porque tuvo problemas con la madre de la menor, con quien llegó a agredirse mutuamente en el domicilio donde vivían tanto él con su familia y la menor con su mamá y demás familiares, lo cual no denunció, por tratarse de problemas de carácter familiar, que estos hechos ocurrieron en presencia de dicha menor, motivo por lo que supone lo estén atribuyendo un hecho que no cometió; asimismo refirió que las fechas en que la menor dice que la ultrajó sexualmente, no se encontraba en el País, porque viajó a la ciudad de Quito - Ecuador, en el mes de Octubre del año 1998, retornando al País, en el mes de agosto del año 1,999 y, como prueba tiene su pasaporte, que lo puede presentar en cualquier momento.

II. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

SIN ESPECIE



12
Juzgado



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
VIGÉSIMO CUARTA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL
LIMA**

JUZGADO PENAL DE TURNO
PERMANENTE
HORA: 20 FEB. 2000
CARGO:
Nº Ing. 05-58

INGRESO NRO. 049-2000

SEÑOR JUEZ:

MIGUEL HÉCTOR NARRO SALAZAR, Fiscal Provincial de la Vigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 05 - 5to. piso - oficina N° 525, a usted digo:

Que, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a mérito del Atestado Policial N° 014-JPME-JAP.09-SIDF-CSP y sus recaudos que se acompañan (fs. 17) **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual (**Seducción**) en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huamán.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares que se le imputa al denunciado Clemente Bernardo Chuquin Avalos el haber violado sexualmente en tres oportunidades a su sobrina la menor agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán, durante los primeros meses del año 1,999, aprovechando el hecho de que esta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de abril N° 137 - San Pedro - El Agustino, siendo que a la actualidad se encuentra viviendo en dicho inmueble, coligiéndose que la menor contaba con 14 años de edad al momento de la perpetración de tal ilícito, tal y como es de verse del documento obrante a fs. 14; hecho que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y penado por el artículo 175° del Código Penal.

CONCLUSIONES:

- 01.- El denunciado rinda su declaración instructiva y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
- 02.- Se reciba la declaración referencial de Kelly Geovanna Astudillo Huamán.

MIGUEL NARRO SALAZAR
Fiscal Provincial Penal de Lima



19

03.- Se reciba la declaración testimonial de la madre de la agraviada, Teresa Jesusa Huamán Julca, y de la prima de la menor conocida como "Lourdes".

04.- Se practiquen las Pericias Psicológica y Psiquiátrica correspondientes, al denunciado y a la menor agraviada.

05.- Se oficie al RENIEC a efecto de que cumpla con proporcionar las generales de ley del denunciado.

06.- Y se actúen las demás diligencias que se reputen necesarias, haciendo uso para ello de los apremios de ley.

POR TANTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a

su naturaleza.

Lima, 19 de enero del 2000



[Signature]
MIGUEL NARRO SALAZAR
Fiscal Provincial Penal de Lima

MNS/lcg.

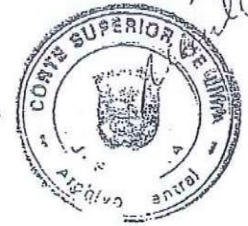
III. INSERTO EN FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: DANIEL PEÑA SANCHEZ.

Ingreso N° 273-00

Resolución N° 1

Lima, veinte de Enero del dos mil.



Handwritten signature and initials.

AUTOS Y VISTOS: la denuncia

formalizada por la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede, número cero catorce - JPME - JAP - cero nueve - SIDF - CSP proveniente de la Comisaría de San Pedro y ATENDIENDO: Que, fluye de las investigaciones preliminares, que se le imputa al denunciado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, el haber violado sexualmente en tres oportunidades, a su sobrina la menor denunciante, cuando ésta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la avenida quince de abril numero ciento treinta y siete en San Pedro en el distrito del Agustino, siendo que a la actualidad se encuentra viviendo en dicho inmueble, coligiéndose que la menor en referencia, contaba con catorce años de edad al momento de la perpetración de tal ilícito tal y como es de verse a fojas catorce y seños que deben ser esclarecidos judicialmente; que lo antes descritos se encuentra tipificado en el artículo ciento setenta y cinco del Código Penal modificado por la Ley numero veintiséis mil trescientos cincuenta y siete; que para dictarse la medida coercitiva debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, asimismo para imponerse una medida tan grave como la detención es necesario la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; caso que no se da en el presente proceso, toda vez que la sola sindicación de la parte agraviada, no constituye elemento probatorio suficiente que vincule al encausado directamente con la comisión de los hechos, mas aún si el mismo refiere que los días en que se produjo los hechos denunciados, éste se encontraba fuera del país, en la ciudad de Quito, y que al mostrarlo en su debida oportunidad, corroboraría lo dicho por el justiciable que manifiesta no ser el responsable del delito que se le imputa, desconociendo los motivos por el cual le instruyan tal acción; por lo que en el transcurso de las investigaciones se podrá determinara el

Stamp: JUEZ H. VILCHEZ REQUENA, JUEZ DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten marks: '135' and a signature.

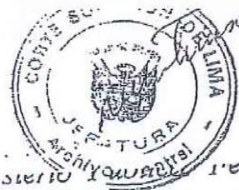
grado de responsabilidad del inculpado, no existiendo la probabilidad de que este eluda la acción de la justicia o perturbe la etapa probatoria por cuanto se encuentra debidamente identificado, y ha señalado domicilio conocido; no registrando requisitorias pendientes; por lo que el suscrito estima que es de aplicación lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo ciento cuarentitres del Código Procesal Penal; que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho.; por los fundamentos expuestos: **ABRASE** instrucción en la vía **SUMARIA** contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por delito contra La Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - **Sedución** y de conformidad con el decreto ley número veintisiete mil ciento quince, se reserva el nombre de la agraviada, habiéndosele asignado la clave número treinticinco dictándose contra el procesado mandato de COMPARECENCIA con las siguientes restricciones: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) concurrir cada fin de mes al local del juzgado a firmar en el libro correspondiente, e) Pagar una **CAUCIÓN** de Quinientos Nuevos Soles, que deberá depositarlo en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de que previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbese en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada así como también se recabe su partida original de nacimiento, se reciba las declaración testimonial de la madre de la menor Teresa Jesusa Huaman y de la prima de la misma conocida como "Lourdes", realicese las pericias psicológicas y psiquiátricas correspondientes al imputado y a la menor agraviada, por los peritos psicológicos forenses a fin de determinar si presenta secuelas de agresión y de desorden sexual; ; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala

Peru
comuníquese

143
345

En la mi
Provincia

Fis.



que este tenus competente, con citación del representante del Ministerio Público, se comunicase a la Mesa de Partes única de los Juzgados Penales de Lima -

[Handwritten signature]
Dr. ARTURO H. VILCHEZ REQUEJO
JUEZ PENAL (P)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]
DANIEL PEÑA SANCHEZ
SECRETARIO

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-

[Handwritten signature]
MIGUEL MARRO SALAZAR
Fiscal Provincial Penal de Lima

[Handwritten signature]
DANIEL PEÑA SANCHEZ

de este
encuentra
trando
ción lo
Código
rtando
título
u Ley
BASE
QUIN
ual -
ince,
mero
con
o, b)
ir con
del
ntos
iento
ón; y
ión
ción
l de
sa
las
eror
nia
de
ción
ala

IV. SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA

El 20 de enero del año 2,000 fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, el **Inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, y en presencia del Representante del Ministerio Público, así como del Abogado Defensor de Oficio designado para la diligencia. Acto seguido el inculpado fue exhortado por el Juez Penal, para que diga la verdad sobre los hechos, luego del cual la diligencia de manifestación se llevó a cabo, de lo cual se extrae lo siguiente:

- Que se encuentra conforme con su manifestación policial.
- Los cargos en su contra son una calumnia, una venganza, porque en ningún momento abusó sexualmente a la menor, porque en la casa donde vivían, las personas entraban y salían constantemente; que vivió durante 20 años, en el domicilio ubicado en el Av. 13 de Enero N° San Pedro en el Distrito del Agustino, junto a su esposa Delbertina Huamán Julca y de sus dos hijos, Shirley de 23 años de edad y Elvis de 16 años de edad, donde también vivía la menor junto a su madre y demás familiares.
- Que la menor, lo sindicó del abuso sexual en su agravio, por presión de su madre, con quien durante el tiempo en que vivieron juntos en el mismo domicilio, tuvo problemas familiares por diversos motivos.
- Nunca ha tenido problemas con la agraviada, a quien le preparaba sus alimentos, en la casa donde vivían y la quería como a una hija.
- Es falso la imputación que le hace la menor, de haberla abusado sexualmente, hasta en tres oportunidades
- No tiene conocimiento si la menor haya tenido enamorado, y no se explica como la menor de acuerdo al examen Médico, presente himen con

desfloración antigua, ya que él jamás tuvo contacto sexual con ella; que estuvo en el País del Ecuador, desde el 27 de Octubre de 1,998 hasta el 15 de Agosto de 1,999, tal como registra su pasaporte.

- La menor agraviada es su sobrina, es decir hija de la hermana de su esposa
- No opuso resistencia, cuando la policía lo intervino, que es la primera vez que ha sido detenido por este tipo de hechos, el día que fue intervenido se encontraba sobrio.

A continuación, el Representante del Ministerio Público, procedió a interrogar al inculpado, de lo que se extrae lo siguiente:

- Que, es falso la sindicación que le hace la menor, de haberla abusado sexualmente hasta en tres oportunidades.
- En una ocasión la madre de la agraviada, los encontró jugando con agua, a él y a la menor, en el lavadero de la casa donde vivían, en esa ocasión la menor le estaba echando agua a él, por lo que su madre, le llamo la atención.

A continuación el Abogado Defensor, formulo sus preguntas, de lo cual se extrae lo siguiente:

- Que, conversa con sus hijos sobre orientación sexual, en especial con su hijo varón con el que tiene una relación de padre – amigo.
- Se considera inocente de todos los cargos que se le imputan.

V. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS

1. Acta de Nacimiento

Obra fojas 30 de autos. Dicho documento establece que la menor agraviada nació en la Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, un 31 de Enero del año 1,985.

2. Declaración referencial preventiva de la menor agraviada Kelly Giovanna Astudillo Huamán:

Obra a fojas 36 a 37 de autos. Dicha diligencia se llevó a cabo el 17 de Marzo del año 2,000. En ella la menor agraviada se presentó acompañada de su madre y, en presencia del Juez y del Representante del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

- Que conoce al inculcado ya que es esposo de su tía Bertha, quien es hermana de su mamá.
- El inculcado, abusó sexualmente de ella en los meses de enero y febrero de 1,998, posterior a ello la amenazó, para que no cuente lo sucedido a sus padres; asimismo cuando el inculcado iba a su casa, a hacer limpieza en el cuarto de su tía Bertha, le hacía tocamientos en sus partes íntimas y la acosaba constantemente.
- En el mes de enero de 1,998, cuando se encontraba sola en su casa, el inculcado la empujó a la cama de su primo Richard, seguidamente abusó sexualmente de ella, en esos momentos, escucharon que tocaban la puerta de la casa, ante lo cual, el inculcado se fue corriendo a la cama de su habitación, diciéndole que no dijera a nadie de lo ocurrido, al mismo tiempo que la amenazaba, que asimismo en el mes de febrero de ese mismo año, su Tío nuevamente la violó.
- Posterior a la última violación, el procesado la seguía manoseando y le decía que quería seguir teniendo relaciones sexuales con ella.

En ese estado, el Representante del Ministerio Público formuló preguntas,

de lo que se extrae lo siguiente:

- Que está de acuerdo en parte, con su declaración a nivel policial, refiriendo que los hechos de abuso sexual en su agravio, ocurrieron en los meses de Enero y Febrero del año 1,998, que las mismas han sido en contra de su voluntad y con violencia física.
- Cada vez que su tío le hacía tocamientos en sus partes íntimas, le prometía darle 10 soles.
- No se encuentra en estado de gestación, a pesar de que en las dos oportunidades el procesado eyaculó dentro de su vagina.

En este estado el Abogado defensor por intermedio del Juzgado formulo las siguientes preguntas, de lo que se extrae lo siguiente:

- Que el procesado llegaba todas las mañanas al domicilio, y a veces se quedaba a dormir con su tía Bertha.
- Cuando el inculpado le cocinaba, le daba sus alimentos conjuntamente con su refresco, después de beberla, le daba sueño y se quedaba dormida, por espacio de dos horas aproximadamente, al despertar sentía que le dolía su cuerpo, asimismo se percataba que su vagina estaba húmeda y su pantalón movido hacia un costado, por ello supone que al refresco le ponía alguna sustancia, para que se quede dormida, lo que aprovechaba para violarla.

3. Declaración testimonial de Teresa Jesusa Huamán Julca

Obra a fojas 38 de autos. Dicha diligencia se llevó a cabo el 17 de marzo del año 2,000. En ella la testigo en presencia del Juez Penal y del Representante del Ministerio Publico, prestó juramento ante el Señor Juez para que diga la verdad, sobre los hechos materia de Instrucción, luego del cual manifestó lo siguiente:

- Que conoce al inculpado por ser esposo de su hermana Bertha Huamán. que se enteró de la violación de su hija, por versión de su sobrina Lourdes y de su hija Kelly, el día 17 de enero del 2,000, al día siguiente que tuvo conocimiento de los hechos, se apersonó a la Comisaria de San Pedro

del Agustino, para presentar la respectiva denuncia, llegando a precisar que la violación por primera vez se llevó a cabo en el mes de enero de 1,998, la segunda en febrero del mismo año, y la tercera vez fue cuando el inculpado llegó de viaje; su hija le dijo que no le comunico sobre los hechos, porque el inculpado la había amenazado con matarla a ella y a sus padres

- Las relaciones que tenía con el procesado eran cordiales, incluso lo contrató para que les preparara sus alimentos a sus hijas Kelly y Rosaly.

4. Declaración referencial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris

Obra a fojas 39 de autos. Dicha diligencia se llevó a cabo el 17 de marzo del 2000. En ella la menor, en presencia del Juez Penal y el Representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

- Que conoce al inculpado, por ser esposo de su tía Bertha
- En enero del año 2,000, su prima Kelly le contó que su Tío, el esposo de su tía Bertha, la había violado en enero de 1,998 y que no le había contado de ello a su madre, porque estaba amenazada por el inculpado, y estaba cansada de que el inculpado la acosara todos los días
- Antes de los hechos las relaciones familiares fueron cordiales, hasta el punto que el inculpado le preparaba alimentos para sus primas Kelly y Rosaly, hijas de su Tía Teresa Huamán, pero todo cambió desde que se llegó a saber sobre la violación.

5. Certificado de Antecedentes Penales

Obra a fojas 110 de autos. Dicho certificado indica que Clemente Bernardo Chuquin Avalos, no registra antecedentes penales

6. Evaluación Psiquiátrica Nro.033417-2000-PSQ

Obra a fojas 112 a 114 de autos. Fue practicado al procesado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, concluye señalando que el evaluado presenta

personalidad con **rasgos disociales**, inteligencia en parámetros normales, no presenta psicosis.

7. Evaluación Psicológica Nro.033416-2000-PSQ

Obra a fojas 115 a 117 de autos. Fue practicado al procesado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, fue expedido el 05 de julio del 2000, la cual concluye señalando que el evaluado presenta personalidad disocial.

8. Evaluación Psiquiátrica Nro.016964-2000-PSQ

Obra a fojas 118 a 120 de autos. Dicho examen fue practicado a la agraviada Kelly Giovanna Astudillo Huamán, el mismo que fue expedido el 17 de julio del 2000, cuyo análisis concluye señalando, que la evaluada presenta personalidad en fase de estructuración, trastorno de la conducta, de las emociones en la infancia y adolescencia es decir, Síndrome Depresivo Secundario a Estresor Sexual, inteligencia dentro de parámetros clínicos normales y no presenta parámetros anormales.

9. Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 016963-2000-PSQ

Obra a fojas 121 a 123. Dicho examen fue practicado a la agraviada Kelly Giovanna Astudillo Huamán, el mismo que fue expedido el 17 de julio del 2000, cuyo análisis concluye señalando que la evaluada presenta trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a delito contra la libertad sexual, inadecuada supervisión y control familiar. Requiere consejo psicológico

VI. INSERTO EN FOTOCOPIA DE :

A. DICTAMEN FINAL DEL FISCAL

B. INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

C. ACUSACION DEL FISCAL SUPERIOR

D. AUTO DE ENJUICIAMIENTO



DICTAMEN N° 313
EXPEDIENTE N° 114-00
SECRETARIA : DORA GAMARRA

SEÑOR JUEZ PENAL:

Viene a esta Fiscalía la causa signada con el número 114-00, seguido contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual (**Seducción**), en agravio de **Kelly Geovanna Astudillo Huaman**, con mandato de **DETENCION**.

Se desprende del Atestado Policial N° 014-JPME-JAP-09-SIDF-CSP; que se le imputa al denunciado Chuquin Avalos el haber violado sexualmente en tres oportunidades a su sobrina Astudillo Huaman, durante los primeros meses del año 1,999, aprovechando que esta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de Abril N° 137 - San Pedro - El Agustino.

A fs. 22, 33; corre la **declaración Instructiva del inculpado CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, quien refiere ser inocente de los hechos, que es una venganza y una calumnia lo que se le imputan, que no se explica por que la agraviada lo sindicaba, que en esa casa vive desde hace veinte años conjuntamente con su esposa y sus dos hijos, que dichas versiones de la violación son a consecuencia de no tener buenas relaciones con la madre de la agraviada, con la menor agraviada nunca ha tenido problemas, que es una niña que ha tenido en su poder y en algunas oportunidades le ha cocinado y la quería como una hija, que en la fecha que supuestamente fue violada la menor no se encontraba en el País es decirse se encontraba en Ecuador, con lo cual oportunamente presentare mi pasaporte, que nunca ha intentado seducirla, solamente una vez cuando se encontraba en el lavadero de la casa su mama de la agraviada los encontró jugando, es decir tirándose agua, por lo que su mama le llamo la atención a la menor.

A fs. 30; corre la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.

A fs. 36, 37; obra la **declaración referencial de la menor signada con la clave 15**, quien manifiesta conocer al inculpado

ya que es esposo de su tía Bertha hermana de su mamá, que el inculpado abuso de ella en los meses de Enero y Febrero de mil novecientos noventa y ocho, que cuando el inculpado iba a su casa a hacer la limpieza en el cuarto de su tía Bertha, este la manoseaba y la acosaba constantemente, es decir que le tocaba sus "nalgas" y "senos", que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho cuando se encontraba sola en su casa el inculpado una vez la empujó a la cama de su primo Richard y empezó a bajarle el pantalón y su trusa, como este tenía más fuerza logro despojarle de sus prendas íntimas, sacándose su pantalón y calzoncillo y se echó encima de ella, penetrándole su "pene", luego empezó a sangrar, y en momentos que estaba abusando de ella le tocan la puerta circunstancia en que el inculpado se fue corriendo a la cama de su tía, manifestándole que no dijera nada de lo contrario la mataría; en el mes de Febrero hizo lo mismo, posteriormente siempre la molestaba, que esta de acuerdo con su declaración policial en parte, ya que los hechos sucedieron en mil novecientos noventa y ocho y que las relaciones sexuales que ha tenido con el inculpado ha sido en contra de su voluntad y a la fuerza, agrega también que cuando el inculpado le cocinaba, le daba sus alimentos conjuntamente con su refresco, por lo que inmediatamente le daba sueño y se quedaba dormida aproximadamente dos horas, que al levantarse le dolía su cuerpo y notaba que su vagina estaba húmeda y su pantalón movido hacia un costado, es así que supone que al refresco le ponía algo, suponiendo que allí aprovechaba para violarla.

A fas. 38, 39; corre la testimonial de TERESA JESUSA HUAMAN JULCA, quien manifiesta conocer al inculpado por ser esposo de su hermana, que se enteró de la violación de su hija por versiones propias de su sobrina Lourdes y su hija Kelly, el día diecisiete de Enero del año en curso, inmediatamente que tomó conocimiento al siguiente día se fue a la Comisaría de San Pedro, llegando a precisar que la violación por primera vez se llevó a cabo el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho la segunda en Febrero del mismo año, y la tercera vez fue cuando el inculpado llegó de viaje, y que su hija no le comunicó sobre los hechos fue por que el inculpado la había amenazado con matarla y así correr la misma suerte sus padres; que las relaciones que tenía con el procesado eran cordiales, incluso lo contrató para que les cocinara a sus hijas Kelly y Rosaly.

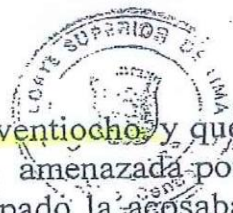
A fs. 39; obra la referencial de LOURDES MILAGROS CARDENAS OCARIS, quien manifiesta conocer al inculpado por ser esposo de su tía Bertha, que en el mes de Enero del presente año su prima Kelly le había contado que el esposo de su tía Bertha



206
 Quintero
 G. J.

UNIVERSIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS
 FACULTAD DE DERECHO
 El Jefe del Banco de Expositores
 CERTIFICA:
 Que el...

la había violado en el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho y que no le había contado lo sucedido a su madre por que estaba amenazada por el inculpado, más aún ya estaba cansada de que el inculpado la acosaba todos los días, que las relaciones de la familia fue muy buena, hasta que se enteraron de la violación, inclusive el inculpado le cocinaba a sus hijas.



107
Juzgado
Suelto

A fs. corre el Dictamen Fiscal, en donde se solicita ampliar el auto apertorio de instrucción, a fin de tenerse al inculpado por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor (Art. 173 Inc. 3 del C.P).

A fs. obra la Resolución del Juzgado, en donde se amplía el auto apertorio de instrucción a fin de comprender al inculpado por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor.

A fs. 96; obra el Dictamen Fiscal de ampliación de instrucción, por el plazo de DIEZ DIAS.

A fs. 102; corre el pasaporte N° 1005904, perteneciente al inculpado Chuquin Avalos.

Analizando las diligencias se ha llegado a determinar que el procesado Chuquin Avalos le ha hecho sufrir el acto sexual a la agraviada cuando esta contaba con trece años de edad, en circunstancia en que la agraviada al quedarse sola en su domicilio, el inculpado a viva fuerza y bajo amenaza le hacía sufrir el acto sexual, dando rienda suelta a sus bajos instintos, por lo que la agraviada a pesar de los años transcurridos no pudo olvidar lo sucedido ni al autor de los hechos incriminados; así mismo el procesado Chuquin Avalos ha venido burlándose y acosándola cada vez que la encontraba, y su negativa de haber abusado sexualmente de la agraviada lo hace con el único afán de eludir su responsabilidad, sin tener en cuenta que la agraviada de manera uniforme lo sindicó como el autor del ilícito, conforme esta acreditado con el Certificado Médico de fojas trece, por lo cual y en consideración al daño moral y psíquico tendiente a desencadenarse en la menor a causa de esta arbitrariedad delictiva, se funda fehacientemente que la conducta del procesado resulta adecuada al ilícito penal denunciado; En consecuencia la Fiscal Provincial que suscribe: OPINA que no se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Seducción, así como la Responsabilidad Penal del procesado; que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor, así como la Responsabilidad Penal del procesado CLEMENTE

BERNARDO CHUQUIN AVALOS, en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huaman.



2008
[Handwritten signature]

Lima, 05 Julio de del 2000.

jga.



[Handwritten signature]
Dra. Ofelia Herrera Rejarro
Fiscal Provincial

... al juzgado se avocó el
... de la ... de la mesa del panel
... de fecha 20 de mayo del 2000 contra CLEMENTE
BERNARDO CHUQUIN AVALOS, por delito contra la Libertad Sexual Violación
de la Libertad Sexual Seducción - en perjuicio de la agraviada signada con la
clave 25, solicitando mandato de Comparición.

Exp. Nro. 114-2000

Sec. Gamafra



INFORME FINAL

SEÑORA PRESIDENTA:

Por auto de fojas 69 el Juzgado se avocó al conocimiento de la presente instrucción, procedente de la Mesa de partes Unica de los Juzgados Penales, y aperturada por el Juzgado de Turno por auto de fojas 20 de fecha 20 de enero del 2000 contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS, por delito contra la Libertad Sexual-Violación de La Libertad Sexual- Seducción - en perjuicio de la agraviada signada con la clave 35; dictándose mandato de Comparecencia.

HECHOS DENUNCIADOS

Se tiene del Atestado, Policial de fojas 02 a 17, que acompaña como recaudo a la Denuncia de la Representante del Ministerio Público de fojas 18, que se le imputan al encausado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, el haber violado sexualmente en tres oportunidades a su sobrina la menor agraviada, durante los primeros meses del año 1,999, aprovechando el hecho de que ésta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de abril N° 137- San Pedro - El Agustino, siendo que en la actualidad se encuentra viviendo en dicho inmueble, coligiéndose que la menor contaba con 14 años de edad al momento de la perpetración de tal ilícito, tal y como es de verse del documento obrante a fs. 14.-

MEDIOS PROBATORIOS

El Inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos de 51 años de edad, sin antecedentes Penales como es de verse a fojas 110, no acepta los cargos que se le atribuyen, indica que es una calumnia y venganza y que nunca a forzado a la menor a realizar tal acto, asimismo dijo que la menor debe estar presionada por su madre ya que a lo largo de su vida en dicha casa no ha mantenido buenas relaciones personales, refirió también que vive en la casa de sus suegros desde hace veinte años con su esposa Delbertina Huaman Julca y con su dos hijos, asevero que no se explica por que la menor agraviada lo sindique, ya que la menor ha vivido en

Dr. LOPEZ ANTONIO GERVAN LOPEZ
PENAL
Juzgado de Lima
Ministerio de Justicia de Lima

entero que su menor hija había sido violada por el procesado, el día 17 de enero del presente año, por los dichos de su sobrina Lourdes y de su hija quienes le relataron los pormenores de la violación, inmediatamente el día 18 de enero se presentó a la Comisaría San Pedro para asentar su denuncia, en donde preciso que la violación había ocurrido en el mes de enero de 1998 y la segunda violación fue el mismo año en el mes de febrero, asimismo asevero que las relaciones con su cuñado el procesado eran cordiales, por cuanto se trataba del esposo de su hermana, y por la necesidad económica del procesado y de su trabajo de ella, contrato al procesado para que se encargue de hacerles el almuerzo a sus hijas, la mayor regresaba a ayudarla luego de haber almorzado y la menor agraviada se quedaba sola en la casa, asimismo refirió que el procesado esta mintiendo al negar su autoría del ilícito investigado en agravio de su hija prueba de ello es que viaja al extranjero en el mes de octubre y retorna al país al enterarse que no existía ninguna denuncia.-

A fojas 39 obra la declaración testimonial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris, prima de la menor agraviada. quien manifestó que se entero en el mes del enero del presente año su prima le contó que el esposo de su tía Bertha le había violado en el mes de enero de 1998 y que ella no había contado a nadie por miedo y vergüenza, ya que había sido amenazada con matarla si contaba a sus padres, y al no soportar los constantes tocamientos que le hacía en cada oportunidad que se encontraban solos, en razón de que su prima permanecía sola porque su mamá y su hermana mayor trabajaban en el Mercado de Yerbateros regresando a su hogar en horas de la noche, asimismo dijo que pudo observar que las relaciones entre el procesado con la mamá de la agraviada eran normales, es más al extremo de contratarlo al procesado para que les prepare el almuerzo a sus primas.-

A fojas 54 el Dictamen Fiscal quien solicita se amplie el Auto Apertorio.-

A fojas 55 el Décimo Cuarto Juzgado amplía el Auto Apertorio de Instrucción a fin de tenerse al inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, instruido por el delito de Violación de la Libertad Sexual- Violación de Menor en agravio de la clave 35 dictándose mandato de Detención.-

A fojas 66 obra la notificación del inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos del mandato de instrucción.-

Dr. JORGE ANTONIO SERVAN LOPEZ
JUEZ PENAL
46° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

entero que su menor hija había sido violada por el procesado, el día 17 de enero del presente año, por los dichos de su sobrina Lourdes y de su hija quienes le relataron los pormenores de la violación, inmediatamente, el día 18 de enero se presentó a la Comisaría San Pedro para asentar su denuncia, en donde preciso que la violación había ocurrido en el mes de enero de 1998 y la segunda violación fue el mismo año en el mes de febrero, asimismo asevero que las relaciones con su cuñado el procesado eran cordiales, por cuanto se trataba del esposo de su hermana, y por la necesidad económica del procesado y de su trabajo de ella, contrato al procesado para que se encargue de hacerles el almuerzo a sus hijas, la mayor regresaba a ayudarla luego de haber almorzado y la menor agraviada se quedaba sola en la casa, asimismo refirió que el procesado esta mintiendo al negar su autoría del ilícito investigado en agravio de su hija prueba de ello es que viaja al extranjero en el mes de octubre y retorna al país al enterarse que no existía ninguna denuncia.-

A fojas 39 obra la declaración testimonial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris, prima de la menor agraviada quien manifestó que se entero en el mes del enero del presente año su prima le contó que el esposo de su tía Bertha le había violado en el mes de enero de 1998 y que ella no había contado a nadie por miedo y vergüenza, ya que había sido amenazada con matarla si contaba a sus padres, y al no soportar los constantes tocamientos que le hacía en cada oportunidad que se encontraban solos, en razón de que su prima permanecía sola porque su mamá y su hermana mayor trabajaban en el Mercado de Yerbateros regresando a su hogar en horas de la noche, asimismo dijo que pudo observar que las relaciones entre el procesado con la mamá de la agraviada eran normales, es más al extremo de contratarlo al procesado para que les prepare el almuerzo a sus primas.-

A fojas 54 el Dictamen Fiscal quien solicita se amplie el Auto Apertorio.-

A fojas 55 el Décimo Cuarto Juzgado amplía el Auto Apertorio de Instrucción a fin de tenerse al inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, instruido por el delito de Violación de la Libertad Sexual- Violación de Menor en agravio de la clave 35 dictándose mandato de Detención.-

A fojas 66 obra la notificación del inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos del mandato de instrucción.-

127
 puesto
 ver

ESTAMPADO FACULTAD DE
 DERECHO
 El Jefe de la Facultad de Derecho
 CERTIFICADO
 Dr. JORGE ANTONIO SEPULVEDA LOPEZ
 JUEFE FACULTAD DE DERECHO
 Corte Superior de Justicia de Lima

A fojas 69 El Juzgado se avoca al conocimiento de la instrucción, y Amplia el Auto Apertorio de Instrucción para abrirse en Vía Especial contra Clemente Bernardo Chuquin Avalos, por delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor en agravio de la menor signada con la clave número treinticinco.-

A fojas 79 Obra el Dictamen Fiscal.

A fojas 80 se amplia el plazo de instrucción por diez días.

A fojas 84 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado donde no registra Antecedente -

A fojas 88 obra la constancia que no se llevo a cabo la diligencia de confrontación entre el procesado Chuquin Avalos con la menor agraviada signada con la clave 35 por inasistencia de la última de los nombrados.-

A fojas 104 obra el Dictamen Fiscal Complementario.-

A fojas 110 obra el Certificado de Antecedentes Penales.

A fojas 112 obra la Evaluación Psiquiatra Nro. 033417-2000-PSQ del procesado.

A fojas 115 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 033416-2000

A fojas 120 obra la Evaluación Psiquiatra N° 016964-2000-PSQ de la menor agraviada.

A fojas 124 obra el Protocolo de pericia Psicológica n° 016963-2000-PSC

ANALISIS VALORATIVO

Que del análisis de las diligencias y pruebas actuadas durante la secuela del presente proceso se ha llegado a establecer de manera fehacientemente e indubitable, la responsabilidad Penal dolosa en los hechos que se le imputan, precisando que él no violó a la menor, que la quiere como a una hija, aseverando que seguramente la menor lo sindique como autor, porque esta manipulada por su señora madre con la que no lleva buenas relaciones, y que en la fecha que supuestamente fue violada

Dr. JORGE ANTONIO SERTAN LOPEZ
 Abogado Penal de Lima
 48ª Juzgado Penal de Lima
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

la menor se encontraba en el País del Ecuador, sin embargo su dicho se toma inverosímil, con la enfática sindicación que hace la menor, quien declaró en la policía manifestación que obra a fojas 07 a 08 asimismo en su declaración referencial a fojas 36, que la menor agraviada fue abusada por su tío en tres oportunidades y que fueron en el mes de enero y febrero de 1998, siendo amenazada si contaba lo sucedido, con matarla y matar su familia y asimismo que era constantemente asediada con tocamientos obscenos, aseveración que esta acreditado en el Certificado Médico legal que glosa a fojas 12 el mismo que concluye que presenta defloración antigua. con lo que se acredita el delito. Por otro lado con la partida de Nacimiento a fojas 30 se acredita la edad de la menor agraviada y con la evaluación Psiquiátrica practicado al procesado en la que concluye que presenta personalidad con rasgos disociales, no presentando psicosis, y con la pericia Psicológica que determina que la personalidad del procesado es agresiva, se altera siendo hostil en forma verbal con actitud manipulativa, con necesidad afectiva, egocéntrico, satisface sus intereses con prioridad, deshonesto en su relato, presentando contradicciones y evade hablar de los hechos, y en cuanto al área sexual tiene inadecuado control de impulsos desconfiado hacia el sexo opuesto determina su conducta; Finalmente con las pericia Psiquiátrica practicada a la menor, se corrobora trastornos de la conducta y de las emociones en la infancia y adolescencia síndrome depresivo secundario a estresor sexual personalidad en fase de estructuración y el protocolo de pericia Psicológica que presenta trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a la conducta típica de las personas que han sufrido como consecuencia de los hechos denunciados, requiriendo consejo Psicológico; Por tanto todos estos hechos demuestran plenamente la responsabilidad del encausado antes mencionado, el que no ha logrado desvirtuar en forma ni modo alguno la sindicación primigenia de la agraviada.-

CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta las diligencias y pruebas actuadas así como las conclusiones del Atestado Policial, el Juez que suscribe estima que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual-Sedución de menor en agravio de la menor signada con la clave 35 y consecuentemente la no responsabilidad Penal de CLEMENTE BERNARDO

Dr. JOSE ANTONIO SERVAN LOPEZ
 JUEZ PENAL
 4º JUZGADO PENAL de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CHUQUIN AVALOS, sin embargo por los hechos expuestos, se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor en agravio de la menor signada con la clave 35 y la responsabilidad Penal de CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS (reó en cárcel) en su calidad de autor. Salvo mejor parecer de su Superior Sala.

Lima, 12 de Julio del 2000

Dr. JORGE ANTONIO SERRAN LOPEZ
 JUEZ PENAL
 4to Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
9ª Fiscalía Superior en lo Penal



135
Cifrado
de reintegro

PODER JUDICIAL
SALAS PENALES REO EN CARCEL

00 ABO 14 15:06

Expediente : N° 1076-2000.
Procesado : Clemente Chuquin Avalos.
Delito : Violación Sexual a Menor.
Dictamen : N° 246 -00-9ªFSPL-MP-FN.

ME...
RE...

REO EN CARCEL

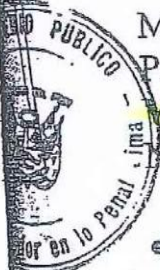
SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA:

En el presente proceso que viene a este Ministerio para la Vista Fiscal por decreto de fs. 134, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual a Menor, en agravio de la menor signada con la Clave N° 35, contra:

- CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS cuyos generales de ley obran a fs. 22, sin antecedentes penales a fs. 110.

HECHOS:

Aparece de los actuados, que el procesado Chuquin Avalos aprovechando el vínculo familiar que le une con la menor agraviada (tío político) le ha venido practicando el acto sexual en contra de su voluntad, desde cuando ésta contaba con 13 años de edad, para lo cual aprovechaba la ausencia de sus demás familiares en su domicilio y como quiera que ésta se encontraba bajo su custodia la llevaba a la fuerza a su dormitorio donde daba riendas sueltas a sus bajos instintos sexuales, para luego de consumado el hecho delictuoso amenazarla con matarla a ella y a sus padres si contaba lo sucedido.



USMP | FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del...



130
Licenciado
diciembre 2012
1.5.14

ANALISIS VALORATIVO:

Que, efectuado el análisis de la documentación actuada en el transcurso del proceso y compulsando objetivamente cada una de ellas, se llega a establecer que se encuentra acreditado la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal del justiciable Chuquin Avalos, quien aprovechando la condición de tío de la perjudicada le ha practicado a ésta el acto sexual en diversas oportunidades en su domicilio ubicado en la Ay. 15 de Abril N° 137 San Pedro en el distrito de El Agustino, desde cuando la agraviada contaba con 13 años de edad, acción ilícita que las realizaba bajo amenazas y agresiones físicas y psicológicas con el propósito de que no contara lo sucedido a su madre ya que éste era capaz de matarlas a ambas, razón por la cual la agraviada silenció los ultrajes sexuales a la cual era sometida; posteriormente cansada de los acosos que era víctima optó por contar lo sucedido a su prima Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris quien según refiere en su declaración referencial de fs. 39 luego de haber sido informada de esta situación contó lo sucedido a su madre, quien a su vez contó lo sucedido a Teresa Jesusa Huamán Julca madre de la menor, quien en su declaración testimonial de fs. 38 sostiene que después de ser informado sobre lo ocurrido en contra de su hija denunció este hecho y al practicársele el examen médico legal a la menor y que obra a fs. 13 ésta presenta **himen, desgarró antiguo en horas VI a VII, ano eutónico, pliegues conservados, no lesiones, concluyendo desfloración antigua, no signos de acto contranatura**; a estos hechos delictuosos el procesado Chuquin Avalos al rendir su declaración instructiva que aparece a fs. 22 niega los cargos que se le incriminan arguyendo para ello que en esas fechas se encontraba en el país del Ecuador, y que no abusó sexualmente de la menor, además que lo han denunciado por venganza ya que siempre ha tenido problemas con la madre de la menor, por cuanto es una persona muy problemática, sin embargo, estos dichos exculpatorios los esgrime con el firme propósito de sustraerse a la presente acción penal, ya que según el pasaporte del justiciable que obra a fs. 102 no registra salidas ni ingresos al país; desvirtúan a su vez lo sostenido por el procesado Chuquin Avalos el examen médico legal ya glosado y por la propia sindicación efectuada por la menor en su declaración policial de fs. 07 y referencial de fs. 36, donde narra la forma y circunstancias como era sometida sexualmente por el procesado,



4 meses
28/10/98
22/2/99
31-1-98
3-1-98
96
97
98
13
14



asimismo es de advertirse que la menor de quien se demuestra su edad según partida de nacimiento obrante a fs. 30, como consecuencia del hecho sufrido en su contra y según el Protocolo de Pericia Psicológica que aparece a fs. 121 presenta *trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a delito contra la libertad sexual, inadecuada supervisión del control familiar. Requiere consejo Psicológico* a fs. 30; debiendo por consiguiente toda esta situación ser analizada plenamente en la etapa del juicio oral.

TIPIFICACION DEL DELITO:

El ilícito penal sub júdice se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3° y último párrafo del Art. 173 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

Resumen para fundamentar y determinar Pena Individualización de la pena

En tal sentido, el Fiscal Superior que suscribe en virtud a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 y en aplicación de los artículos 6, 10, 11, 12, 23, 45, 46 y 92 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS como autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual a Menor, en agravio de la menor signada con la Clave N° 35 y como tal solicita se le imponga TREINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como se le condene al pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada.

INSTRUCCION:

La instrucción ha sido regularmente llevada, para las audiencias del juicio oral no es necesario la presencia de testigos, más si la de la agraviada y la de los peritos que suscribieron los exámenes que aparecen a fs. 118 y 121; no se ha conferenciado con el procesado Chuquin Avalos quien se encuentra detenido desde el 14 de abril del año en curso.



- 4 -



100
 ciento
 treinta y ocho

Por otro lado, la Sala de su Presidencia se servirá declarar **NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS** por delito contra La Libertad Sexual - **Seducción**, en agravio de la menor signada con la Clave N° 35; por cuanto de lo investigado en el proceso se ha llegado establecer plenamente que el citado procesado practicó el acto sexual a la menor en diversas oportunidades desde cuando ésta contaba con 13 años de edad, no dándose por consiguiente los presupuestos tipos del delito in comento, máxime aún si la agraviada se esta viendo afectada por estos sucesos acaecidos en su contra, conforme se detallan en los exámenes médico y psicológico ya glosados líneas arriba; por consiguiente, el Fiscal Superior que suscribe en aplicación del Art. 221 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388 solicita a la Sala de su Presidencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso en cuanto a este extremo se refiere.

Lima, 04 de Agosto del 2000.



Chavary
 Pedro Gonzalo Chavary Vallejos
 Fiscal Superior Titular
 Fiscalía Superior en lo Penal
 de Lima

PROCESADO: CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS

R= 788

EXP: 1076 2000

Mesa de Partes

FALCON EXPRESS SAC
XMC-96959
415161.4.D LIMA
VARE LIMA 26/09/2000

SS. PRINCIPAL TRIVIÑO ESPINOZA SALAS VILLALOBOS

415161
4 26 SEP 2000
FALCON EXPRESS S.A.
RECIBIDO

Lima, quince de Setiembre del año dos mil.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente el señor vocal Doctor Triveño Espinoza; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treinticinco a ciento treintiocho cuyos fundamentos pertinentes se reproducen de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarentidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **DECLARARON:** HABER MERITO para pasar a juicio oral contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS, por delito contra La Libertad Sexual-Violación de Menor, en agravio de la menor signada con clave número treinticinco; **NOMBRARON:** abogado defensor de oficio de la Sala al doctor Carlos Gadea Marquez; **SEÑALARON:** audiencia para el DIA MARTES TRES DE OCTUBRE del año en curso a las nueve de la mañana, debiendo llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; **DISPUSIERON:** se oficie al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el traslado oportuno del acusado mencionado a la Sala de audiencias del Penal señalado; **CÍTESE:** a la audiencia a la agraviada, en compañía de su madre, asimismo a los señores peritos que suscribieron los exámenes que aparecen a fojas ciento dieciocho y ciento veintiuno; bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza; **REACTUALICÉSE:** los antecedentes penales y judiciales, asimismo; **DECLARARON:** NO HABER MERITO para pasar a juicio oral contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS, por delito contra la Libertad Sexual-Sedución en agravio de la menor signada con clave número treinticinco; **ORDENARON** en consecuencia el archivo definitivo del proceso en este extremo y la anulación de antecedentes conforme a lo previsto en el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; de otro lado al escrito presentado por el acusado Chuquin Avalos y por Teresa Jesusa Huaman Julca que anteceden: téngase presente en su oportunidad, y agréguese a los autos; Notificándose y oficiándose.- lo enmendado vale.-

En Lima, a los 26 días del mes de Setiembre del año dos mil...

ABELIO GARCIA RAMIREZ
Escribano Distinguido
Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos
Civiles con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signatures and stamps, including 'FACULTAD DE DERECHO' and 'CERTEFICADO'.

VII. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

INSTALACION DE LA AUDIENCIA

En la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el 03 de octubre de 2000, se reunieron los miembros de la Segunda Sala Penal Corporativa, para procesos ordinarios con reos en cárcel, a fin de dar inicio a la Audiencia Privada en el proceso seguido contra **Clemente Bernardo CHUQUIN AVALOS** POR Delito Contra La Libertad Sexual - Violación de Menor, en agravio de la menor con la **CLAVE Nº 35**

Presentes en este acto el Señor Fiscal Superior, el mencionado acusado reo en cárcel, quien se encuentra asistido por un abogado de su elección. Asimismo presentes también la Secretaria y el Relator de la Sala.

OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS

Acto seguido al ser preguntados, por el Señor Director de Debates sobre si tienen nuevas pruebas que ofrecer; tanto el Ministerio Publico como los Abogados de la Defensa, manifestaron que no tenían nuevas pruebas que ofrecer.

Seguidamente, la Secretaria dio cuenta de haberse recibido los antecedentes penales del acusado, por lo que la Sala de conformidad con el Fiscal dispuso se agreguen a los autos y se tomen en cuenta en cuanto fuera de ley

LECTURA DE ACUSACION FISCAL

A continuación se dio lectura a la acusación fiscal de fojas 135, en la cual se solicita la presencia de la agraviada y de los peritos Víctor Guzmán Negrón, Juan Clodomiro Cachay Murguerza, José García Jiménez y Boris Quincho Yaya, de los cuales se comunica a inasistencia de los peritos García Jiménez y

Quincho Yaya

La Sala de conformidad con el Señor Fiscal Superior dispuso que se reitero oficio a los peritos inconcurrentes, y en cuanto a los peritos y a la agraviada que han concurrido se le traslada a otro ambiente, de donde serían llamados oportunamente.

EXAMEN DEL ACUSADO

Acto seguido, el Director de Debates interrogó al acusado **Clemente Bernardo Chuquin Avalos** por sus generales de ley, quien dijo llamarse como queda escrito. Asimismo fue exhortado conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, para que responda con la verdad a las preguntas que se le formulen por ser su mejor medio de defensa.

En este estado, el Fiscal Superior Adjunto interrogo al acusado, quien contesto en los siguientes términos:

- Que se considera inocente de los cargos que le ha formulado el Ministerio Publico, puesto que conoce a la menor desde que era muy niña.
- Ingreso a Ecuador por Huaquillas el 28 de octubre de 1998, lugar en que se quedó por espacio de siete meses
- Se encuentra sorprendido con lo que está pasando, porque no ha tenido ningún problema con la menor.
- En algunas oportunidades le daba cólera la actitud de la menor, porque agarraba sus pertenencias, como por el refrigerador, la cocina, o el televisor; quizá por ello la menor, haya reaccionado así.
- Ha vivido en la casa de sus suegros durante veinte años, asimismo la menor vivía en dicho domicilio dese que nació.
- En su oportunidad, comunicó a la madre de la menor, que esta niña hacia mucho desorden en la casa, pero la madre nunca hizo nada al respecto.

- Es falso lo dicho por la niña, cuando refiere que la amenazó de muerte a ella y a su madre, si comentaba con alguien lo ocurrido.
- Que, se considera amigo íntimo del papá de la menor, quien está separado hace varios años de la madre de aquella, es por ello que a veces ha tenido problemas con la madre de la menor, he incluso se han ido de manos por cuestiones domésticas.
- Debido a que es amigo del padre de la menor, los familiares de esta, pensaban que él era quien le llevaba chismes, sobre la conducta de la madre de la menor, con el nuevo compromiso que ella tenía.
- Tenía un negocio ambulatorio en el mercado de frutas y regresaba a su casa al mediodía con su hija, pasando toda la tarde con sus hijos.
- Que a pesar de que el certificado médico aparece que la menor fue violada, no sabe quién pudo haber sido el responsable.
- Conoce a la amiga de la menor, quien responde al nombre de Lourdes Milagros Cárdenas, con quien no tiene ninguna clase de problemas.
- En la misma casa donde vive la menor, vivían él, su esposa Bertha y sus dos hijos.
- No le atraen las menores de edad, debido a que tiene una hija de 24 años de edad.
- Que la menor no se quedaba sola en la tarde, ya que a esa hora se encontraban en la casa todos los tíos y sobrinos, debido a que es una casa familiar y existen cuatro habitaciones donde todos vivían juntos.
- Es un inmueble de un solo piso y las habitaciones son comunes, en uno de ellos vive él junto a su esposa e hijos.
- La agraviada vive con su mamá y otro tío, y la única puerta de salida al exterior del inmueble se encontraba en su dormitorio.
- La madre de la menor trabaja en el mercado de yerbateros, donde se dedica a la venta de embutidos hasta las siete de la noche

En este acto el Señor Director de debates, interrogó al acusado, recibiendo respuestas en los siguientes términos:

- Que sí viajó al País de Ecuador el 28 de octubre de 1998, donde estuvo durante siete meses.
- Viajó porque pensaba viajar de Ecuador, a Canadá, pero no pudo concretar este viaje por que le quitaron sus papeles, por lo que tuvo que quedarse a trabajar en Ecuador.
- Que en Canadá, tiene familiares donde viven desde hace quince o veinte años.
- Nunca quiso huir del país, y no sabe quién violó sexualmente a la menor.

A continuación el Dr. Príncipe interrogó al acusado de lo que se extrae lo siguiente:

- Dijo que la agraviada es su sobrina, y no tiene idea porque esta lo acusa de haberla violado sexualmente.

A continuación el Dr. Garrote interrogó al acusado, de lo cual se extrae lo siguiente:

- Dijo que tenía un pequeño negocio de venta de desayunos, y que cuando decidió irse al Ecuador, dejó a su esposa e hijos a cargo de las ventas, que tuvo problemas con la madre de la menor, debido a que era amigo de su padre, por eso creían que él le llevaba chismes a aquel, respecto a la conducta que tenía la madre de la menor su nuevo compromiso.

A su turno el Abogado de la defensa, no quiso formular más preguntas.

EXAMEN DE LA AGRAVIADA

A continuación, se dispuso el ingreso de la menor agraviada, a quien se le

asignó la **CLAVE** 35, y luego de decir sus generales de ley, no le tomaron juramento, por ser menor de edad.

Acto seguido, el Director de Debates, procedió a interrogar a la menor, quien manifestó lo siguiente:

- Que, se ratifica en los hechos materia de investigación, nunca tocó las pertenencias al inculpado, porque ella tenía lo suyo.
- La casa que habita con su madre, es grande y que el cuarto del inculpado no estaba cerca al de ella.

A continuación el Dr. Príncipe se abstuvo de formular preguntas a la menor; sin embargo el Dr. Garrote sí interrogó a la menor, de lo cual se extrae lo siguiente:

- Que se enteró del viaje del acusado, por medio de su mama y sus primos
- No recuerda exactamente, cuando viajó el acusado.
- De lo sucedido no le conto oportunamente nada a su madre, ni a sus familiares, porque el acusado la tenía amenazada de muerte.
- Concuera con el acusado en el hecho de que estuve ausente nueve meses
- Que a pesar de todo ese lapso de tiempo que el acusado estaba ausente, no aviso a su mama porque tenía miedo.
- Le conto de todo lo ocurrido a su prima Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris en el mes de julio de 1999, justo cuando el acusado estaba de regreso.
- Ha tenido relaciones sexuales con el acusado hasta en tres oportunidades y estas se realizaron entre los meses de enero y febrero del año 1,998.
- Que no ha tenido enamorado.
- Su madre tiene otro compromiso, pero no convive con él.

A continuación el Señor Fiscal interrogó a la menor, de lo que se desprende lo siguiente:

- Que no se ratifica totalmente en su manifestación policial, porque los policías la llevaron sola a rendir su manifestación, sin que su madre estuviera presente.
- En aquella manifestación le cambiaron las preguntas.
- Es cierto que el acusado la violó tres veces, la primera vez ocurrió en su casa, en enero de 1988 cuando tenía 13 años de edad.
- La segunda vez también ocurrió en su casa, en febrero de 1,998 a las 08 de la mañana, en esta ocasión no hubo nadie a quien pedirle ayuda.
- Nunca le contó nada a su madre, por miedo y vergüenza.
- Que el acusado viajó poco después de la última vez que la violó, supone que por miedo a ser descubierto.
- El acusado tenía problemas con su madre, por las tinajas del lavadero y por el agua.
- Que no estaba siguiendo ninguna clase de tratamiento.

A continuación, la defensa formuló preguntas a la menor, quien respondió de la siguiente manera:

- Que en el mes de julio le contó a su prima sobre los hechos.
- Cuando le contó lo sucedido, el acusado ya se encontraba en Lima.
- El acusado solo le daba pensión en la época de invierno, en verano ella cocinaba sola.

EXAMEN DE LOS PERITOS

A continuación se dispuso el ingreso de los señores peritos Juan Clodomiro CACHAY MUGUERZA y a Víctor GUZMAN NEGRON, quienes luego de rendir sus generales de ley, fueron juramentados por el Señor presidente de sala, para que respondan con la verdad a las preguntas que se le formulen:

En este estado, el Director de Debates procedió a formular preguntas a los peritos quienes manifestaron lo siguiente:

- Que se ratifican en la pericia que le practicaron a la menor agraviada obrante a fojas 18, la misma que se le pone a la vista.

A sus turnos, tanto los señores vocales, como el Señor Fiscal y la defensa, manifestaron su negativa a formular preguntas.

En este estado se suspendió la audiencia para ser continuada en otra oportunidad.

El **12 de octubre del 2000**, con la concurrencia de ley, y luego de ser aprobada y firmada la acta de la sesión anterior sin observaciones, se continuó con la presente Audiencia Pública.

El Secretario dio cuenta que habiéndose dispuesto la concurrencia de los señores peritos José Gracia Jiménez y Boris Quincho Yaya, para la audiencia de la fecha, estos no han concurrido, por lo que la Sala en acuerdo con el Señor Fiscal, dispuso que se reiteren los oficios, y en aras del debido proceso se suspende esta audiencia para ser continuada en otra oportunidad.

El **24 de Octubre del 2000**, con la concurrencia de ley, y luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior sin observaciones, la sala continuó con la Audiencia Pública, en la cual la Sala de acuerdo con el Señor Fiscal, dispusieron que la agraviada se constituya en Parte Civil.

Asimismo, la Secretaria dio cuenta la concurrencia de los peritos JOSE GARCIA JIMENEZ y BORIS QUINCHO YAYA, por lo que de dispuso que ingresen a la Sala de Audiencias, acto seguido se procedieron a tomarles sus generales de ley, y luego de ser juramentados por el presidente de la Sala fueron interrogados por el Director de Debates, de lo que se extrae lo siguiente:

- Que se ratifican en la pericia psicológica Nro.16963-2000, que le practicaron a la menor agraviada.

A su turno, tanto los vocales, como el Fiscal y la defensa, manifestaron su negativa a formular preguntas.

LECTURA DE PIEZAS PROCESALES

A continuación se procedió a dar lectura de las siguientes piezas procesales:

- Atestado Policial de fojas 01 a 15
- Declaración referencial de la -menor agraviada Kelly Giovanna Astudillo Huamán de fojas 36.
- Declaración testimonial de Teresa Jesusa Huamán Julca, a fojas 38
- Declaración testimonial de Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris, de foja 39
- Antecedentes penales de fojas 110.
- Evaluación psiquiátrica del acusado de fojas 112. Protocolo de pericia psicológica del acusado de fojas 115.
- Evaluación psiquiátrica de la agraviada de fojas 118.
- Protocolo de pericia psicológica de la agraviada de fojas 121.

Acto seguido el Director de debates consulto a los demás integrantes de la Sala, si deseaban hacer lectura de alguna pieza, a lo que respondieron negativamente.

A su turno, el Fiscal Superior solicito se dé por leída la siguiente pieza del proceso:

- Certificado Médico Legal de la agraviada a fojas 13.

A continuación la defensa, no solicito dar lectura de ninguna pieza procesal.

REQUISITORIA ORAL

Acto seguido, el Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral en los siguientes términos: "Que de los actuados de la instrucción, así como del

acto oral se ha llegado a establecer que el acusado Chuquin Avalos, aprovechando el vínculo familiar que le une con la menor agraviada - tío político - le ha venido practicando el acto sexual en contra de su voluntad, desde cuando contaba con trece años de edad, para lo cual aprovechaba la ausencia de sus demás familiares en su domicilio y como quiera que esta se encontraba bajo su custodia, la llevaba a la fuerza a su dormitorio donde daba riendas sueltas a sus bajos instintos sexuales, para luego de consumado el hecho delictuoso amenazarla con matarla a ella y a sus padres si contaba lo sucedido. Los hechos se encuentran probados con los siguientes pruebas: con el mérito del atestado policial, con el certificado médico de fojas trece, con lo declarado por la agraviada en su preventiva, así como con lo declarado por el acusado en el acto oral, por lo expuesto y en consecuencia reproduciendo el dictamen obrante a fojas 135 y siguientes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo Nro. 896 formula acusación contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor, en agravio de la menor signada con **CLAVE Nro. 35** y como tal solicita que se le imponga **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como se le condene al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación Civil, que deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada".

ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL

A continuación la parte civil procedió a formular sus alegatos de defensa de la siguiente manera: " Que a lo largo del proceso ha quedado acreditada la participación del acusado en los hechos investigados, también ha quedado probado, que este para eludir su responsabilidad, viajo a Ecuador, situación que fue aprovechada por la menor para denunciar estos hechos, debido a que el acusado la había tenido amenazada. La menor a declarado en el acto oral y ha sido clara y contundente en sus declaraciones, por lo que esta parte civil solicita a la sala, que la pena a imponer y la reparación civil sean

proporcionales al daño causado a la menor, debiéndose tener en cuenta que la menor se quedaba bajo el cuidado del acusado, quien es su tío, y aprovechando que le daba pensión alimenticia, le ponía somníferos en sus bebidas, para ultrajarla sexualmente, por lo que pide a la Sala se aplique al acusado el máximo de la pena".

ALEGATOS DE LA DEFENSA

Seguidamente la defensa del acusado procedió a formular sus alegatos de defensa en los siguientes términos: "Que, el acusado ha referido que salía a trabajar con su señora a un mercado, desde las cinco de la mañana y luego regresaba con su hija a la diez y media de la mañana, a preparar el almuerzo, mientras que su esposa se quedaba en el mercado, por lo que sería imposible que haya realizado los hechos que se le imputan, ya que él regresaba con su hija, y no se quedaba solo en la casa donde también habitaba la menor; a esta Audiencia se ha presentado la menor y le ha imputado de manera engañosa, quizá influenciada por su madre y su nuevo compromiso, hechos tan graves al acusado, lo que ha quedado comprobado, toda vez que cuando ocurrieron los supuestos hechos, el acusado se encontraba fuera del país, por lo que pide a la Sala que al no haber quedado plena y claramente establecido la participación del acusado en los hechos incriminados, su absolución por falta de pruebas".

LECTURA DE SENTENCIA

El **02 de noviembre de 2000**, con la concurrencia de ley, y luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, sin observaciones, se continuo con la presente audiencia.

En este estado, y luego que el acusado manifestara estar de acuerdo con la defensa de su Abogado, se procedió a dar lectura a las cuestiones de hecho y a la sentencia, la cual **FALLA CONDENANDO a Clemente Bernardo**

CHUQUIN AVALOS como autor del Delito Contra las Libertad Asexual – **Violación de Menor**, en agravio de la menor signada con la **CLAVE Nro.35**, y como tal le impusieron **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBETAD: FIJARON en Mil nuevos soles** el monto de la reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada y **DISPUSIERON:** que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 - A del Código Penal.

Acto seguido, se le pregunto al acusado si se encontraba conforme con la sentencia o si interpone recurso de nulidad, este tras consultar con su abogado defensor, manifestó que interpondría recurso de nulidad, el cual le fue concedido por la Sala; asimismo se le pregunto también al Señor Representante del Ministerio Publico si se encontraba conforme con la sentencia emitida por el colegiado, este manifestó que se encontraba conforme.

Concedido **el Recurso de Nulidad**; la Sala ordeno, se **eleven** los autos a la **Corte Suprema**; con lo que se dio por concluido la presente audiencia.

VIII. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA PENAL SUPERIOR

Ciento
noventa y uno

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA
PARA PROCESOS ORDINARIOS
CON REOS EN CARCEL**

**Exp. Nro. 1076-2000
D.D. SERGIO SALAS VILLALOBOS**

S E N T E N C I A

Lima, dos de noviembre del Dos Mil.-

VISTOS: En Audiencia Privada, la causa seguida contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor - en agravio de la menor signada con la clave número treinticinco; **Resulta de Autos:** Que, al procesado se le imputa el hecho de haber agredido sexualmente a la menor agraviada desde que contaba con trece años de edad; que, por mérito del el atestado policial obrante de fojas dos y siguientes; el Ministerio Público formalizó denuncia a fojas dieciocho, abriéndose Instrucción por auto de fojas veinte, corre a fojas veintidós, la instructiva del acusado; a fojas ciento cinco obra el informe final del Fiscal y el del A-quo a fojas ciento veinticinco; elevada la causa al Colegiado, se formula acusación a fojas ciento treinticinco, dictándose auto de enjuiciamiento a fojas ciento sesenticuatro; seguido que fue el acto oral con la concurrencia del acusado, se recibieron la requisitoria oral y el alegato de la defensa, la Sala procedió a plantear, discutir y votar las Cuestiones de Hecho, por lo que llegado es el momento de dictar Sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible, debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto

En Lima, a dos de noviembre del Dos Mil.-
SECRETARIA

incurrido por falta de relación de dichos presupuestos, ó en su responsabilidad penal en atención a la vinculación estrecha y directa de los mismos, razón por la cual el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva; - Que en el caso sub-judice, se aprecia que el acusado es responsabilizado indiciariamente como agente del hecho punible imputado, por lo que se ha procedido a la evaluación de las pruebas debidamente compulsadas de la forma mencionada en el anterior considerando; - Que en este orden de exposiciones, se ha llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO: IMPUTACION INDICIARIA:** Que, al acusado se le imputa el hecho de haber abusado sexualmente de la menor agraviada desde que esta contaba con trece años de edad y para lo cual aprovechaba la ausencia de sus demás familiares y como quiera que vivían en la misma casa, la llevaba a su dormitorio donde la sometía sexualmente, amenazándola luego con quitarle la vida si contaba con lo sucedido; **SEGUNDO: PRUEBA DE CARGO:** Que, la prueba de cargo está constituida por los siguientes medios probatorios: a) referencia policial de la agraviada de fojas siete; b) certificado médico legal de fojas trece; c) partida de nacimiento de fojas treinta; d) declaración referencial de la menor agraviada de fojas treintiséis; e) declaración testimonial de Jesusa Huamán Julca de fojas treintiocho; d) testimonial de Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris de fojas treintinueve; e) pericia psiquiátrica del acusado de fojas ciento doce; f) pericia psicológica del acusado de fojas ciento quince; g) pericia psiquiátrica de la agraviada de fojas ciento dieciocho; y h) pericia psicológica de la agraviada de fojas ciento veintiuno; **TERCERO: ARGUMENTO DE DEFENSA:** Que, por su parte, el acusado sostiene como argumento de defensa, la negativa absoluta de los cargos que se le inculpan, refiriendo que en ningún momento ha sometido sexualmente a la agraviada y que mucho menos la ha acosado con la finalidad de mantener relaciones sexuales con ella; Que, indica que es cierto que ambos vivían en una casa grande donde residían varias familias todas ellas relacionadas por lazos de parentesco, pero no compartían el mismo ambiente; Que, por motivo de ello compartían algunos momentos familiares, llegando incluso a jugar juntos con motivo de los carnavales, pero que nunca tuvo intenciones de someter a la



192
 ciento noventa y dos

menor y que por el contrario, le llamaba la atención por que se introducía a su dormitorio cogiéndole sus pertenencias, siendo que por ello la regañaba, suponiendo que este sea el motivo por el que lo ha denunciado; Que por lo demás, el acusado se encontraba fuera del país desde el mes de octubre de mil novecientos noventiocho a febrero de mil novecientos noventa y por lo tanto no se le puede acusar de ser el autor de la violación;

CUARTO: COMPULSA DE LA PRUEBA: Que, compulsando la prueba actuada, se tiene que por el mérito del Certificado Médico de fojas trece, se acredita que la menor agraviada presenta desfloración antigua a la fecha del examen, esto es al dieciocho de enero del dos mil; **QUINTO:** Que así mismo, se tiene que por la partida de nacimiento de fojas treinta, la menor nació el treintiuno de enero de mil novecientos ochenticinco, contando con catorce años al momento que formula su denuncia, por lo que a los efectos de la determinación de los hechos y conclusión de la compulsa de la prueba, debe tenerse esta fecha como la de referencia cierta;

SEXTO: Que la presente acción es de naturaleza principalmente declarativa, máxime sus características propias al haberse iniciado la misma a instancia de parte, por lo que en consecuencia los dichos de las partes no solo deben ser analizados comparativa y analíticamente, sino fundamentalmente deben ser apreciadas con las pruebas conexas referidas en el segundo considerando;

SEPTIMO: Que, siendo ello así se tiene que conforme se desprende de la Evaluación Psiquiátrica practicada a la menor agraviada obrante a fojas ciento dieciocho la cual concluye, que presenta "Síndrome depresivo secundario a estresor sexual" y el Protocolo de Pericia Psicológica que concluye que la menor peritada presenta "Transtorno a las emociones y del comportamiento asociado a delito contra la libertad sexual"; **OCTAVO:** Que al proceder a la ratificación de las pericias referidas, los peritos médicos en el acto de la audiencia han aclarado los conceptos antes dichos, indicando que ello implica una reacción negativa de la menor por cuanto la agresión sexual sufrida ha dejado una secuela en su psiquis, la cual se refleja siempre en contra del agente y en este caso, han podido apreciar al practicar los exámenes pertinentes, que el rechazo psicológico afectivo, es en contra del acusado evidenciando ello certeza en cuanto la autoría del hecho; **NOVENO:**

Que, por otro lado, se tiene que la agraviada ha mantenido una versión uniforme a lo largo de todo el proceso, la cual así mismo se aprecia coherente por cuanto mantiene una secuencia lógica de sucesos que no solo son creíbles sino posibles; Que, así mismo, en el acto de la audiencia negó tajantemente haber cogido las pertenencias que el acusado tenía en su dormitorio, ya que ella tenía las suyas propias, respuesta que se advirtió espontánea y segura; **DECIMO:** Que, por otro lado, y en cuanto a la versión del acusado en el sentido que se encontraba fuera del país y que por lo tanto no habría podido tener relaciones sexuales con la agraviada, ello resulta inconsistente en cuanto a la acusación, por cuanto como de desprende de las anotaciones de su pasaporte corriente a fojas ciento cincuentitrés, su ausencia del país fue entre el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, como él mismo lo ha referido en el acto de la audiencia; **DECIMO PRIMERO:** Que, ello quiere decir que solo en ese periodo no tuvo contacto con la menor, la misma que en ese espacio de tiempo ya contaba con trece años de edad, los que cumplió el treintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno; Que, en consecuencia, bien puede ser cierta la teoría del Ministerio Público en el sentido que el acusado salió del país en octubre de mil novecientos noventa y uno, cuando ya había violado a la menor y precisamente para huir de su responsabilidad; **DECIMO SEGUNDO:** Que, a mayor abundamiento se tiene que las pericias psiquiátrica y psicológica del acusado corriente a fojas ciento doce y ciento quince, respectivamente, concluyen que el acusado posee rasgos disociales, es decir que es tendiente a transgredir normas morales y un inadecuado control de impulsos sexuales, siendo ello compatible con la acusación que se le imputa respecto del hecho denunciado; **DECIMO TERCERO:** Que, en cuanto a las testimoniales brindadas en autos, ellas ratifican las condiciones en que se vivía en la casa y la proclividad manifiesta del acusado como responsable del hecho igualmente denunciado; **DECIMO CUARTO: VALORACION OBJETIVA:** Que siendo todo ello así, se concluye que en el caso de autos, está probada la responsabilidad del acusado Chuquin Avalos, en mérito a la compulsión de la prueba anteriormente tratada, y por cuanto la acusación fiscal ha



Ciento noventa y tres

cumplido su cometido en cuanto a la carga de la prueba aportada por el Ministerio Público, la cual no ha podido ser desvirtuada por el argumento de la defensa; Que por consiguiente, se concluye que el acusado Chuquín Avalos es el autor de la violación sexual sufrida contra la menor agraviada; **DECIMO QUINTO: TIPIFICACION Y FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:** Que, el delito cometido se encuentra previsto y penado por el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del Código Penal, modificado por la Ley veintiséis mil doscientos noventa y tres, estando a que como lo refiere la menor agraviada en su referencial de fojas treintiséis, los hechos ocurrieron en los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo que el texto modificatorio del Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, recién es aplicable a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho; Que así mismo, para el caso de autos no resulta aplicable el último párrafo del indicado texto legal, por cuanto además de no reunirse las cualidades que el mismo indica, debe tenerse que el simple hecho de haberle proporcionado en algunas oportunidades el menú para sus alimentos, no la hace dependiente del acusado en ninguna forma ni modalidad; **DECIMO SEXTO: DETERMINACION DE LA SANCION PUNITIVA:** Que, para los efectos de imponer la sanción punitiva, este Colegiado ha apreciado que el acusado ha venido negando los cargos imputados por cuanto no le es aplicable ningún beneficio procesal para reducir la sanción punitiva a penas inferiores al mínimo legal; Que no obstante ello, se ha observado presente el Principio de Proporcionalidad razonablemente observado entre la acción cometida y sus efectos, el peligro inminente y el daño causado, y la peligrosidad mostrada por el acusado en relación a la proclividad como infractor del orden social observado; Que, estando a la confluencia de todos los elementos mencionados, la sanción a imponerse debe tener el carácter de leve, estando al grado de peligrosidad de la acción delictiva que cometió el agente; **DECIMO SETIMO:** Que así mismo, y a efectos de fijar el término y plazo de la pena, deben tenerse también en cuenta el Principio de Determinación de la Pena en relación a los siguientes elementos constitutivos: a) el Elemento de peligrosidad, por el cual se mide el grado de actuación del agente

173 CP

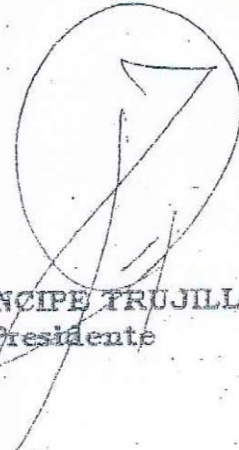
Art. VIII CP

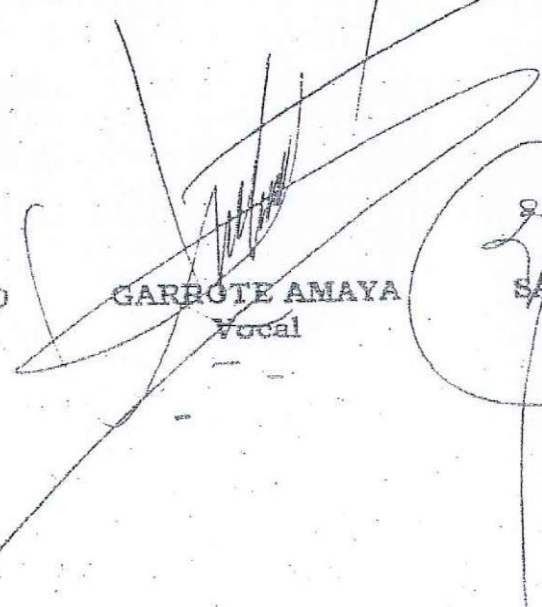
Art. 45 CP

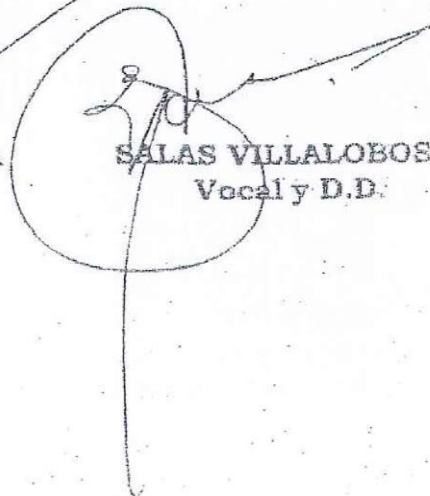
en el hecho producido conjugado con el propósito expreso de su comisión; b) la gravedad del daño causado, que a su vez debe apreciarse con sumo cuidado atendiendo a la modalidad empleada en la comisión del hecho penado y a los efectos producidos en el persona o bienes afectados; y c) la trascendencia social de los hechos; en donde se atiende además el entorno social del agente, relacionado con su conducta personal y desenvolvimiento que le toca dentro de la Sociedad, y por el cual la pena debe tener no solo el carácter **represivo**, sino fundamental, esencial y primordialmente, **resocializador**, siendo que para ello es importante que el Juzgador tenga en cuenta nuestra realidad penitenciaria, siendo que para ello prima el Principio que consagra el artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal; Que por todo ello, tales elementos deben concurrir a plenitud de manera que la sanción a imponerse si bien debe ser ejemplar en cuanto al daño causado, no obstante no debe lesionar el antes dicho Principio Jurídico con injerencia en los Derechos Humanos del individuo justiciado; es decir, que debe entenderse que la graduación de la nocividad social del ataque al bien jurídico, debe responder a una apreciación principista y no terminalista; **DECIMO OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta el inciso tercero del artículo diez del Pacto Internacional de San José de Costa Rica suscrito por el Perú bajo la concepción monista y que forman parte del Derecho Nacional, de conformidad con el artículo cincuenticinco de nuestra Ley Suprema, de modo que el objeto esencial de la privación de la libertad, es el tratamiento para reformar y readaptar al penado; concluyéndose que las penas excesivas no satisfacen la finalidad de su reinserción social; Que todos estos elementos, han sido razonablemente apreciados, para fijar el plazo de la pena que se indica en el Fallo; que, asimismo son de aplicación los artículos diez, once, doce, veintitrés, cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, por cuyas consideraciones, apreciando los hechos con el adecuado criterio de conciencia que la Ley autoriza, y administrando justicia a nombre de la Nación, la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel **FALLA CONDENANDO** a


EMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS, como autor, del delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor - en agravio de la menor signada con clave número treinticinco, y como tal, le **DISPUSIERON**, DIEZ años de pena privativa de la libertad, la que en descuento de la carcelería que viene cumpliendo desde el diecinueve de enero del año Dos Mil vencerá el dieciocho de enero del año Dos Mil Diez; **FLJARON**: En Mil nuevos soles el monto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la perjudicada; **ORDENARON**: Se cursen los boletines de testimonio y condena correspondiente para su inscripción; **DISPUSIERON**: Que, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico de enfermedad a lo dispuesto en el artículo ciento setentiocho - A del Código Penal; **MANDARON**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente los actuados a conocimiento del Juez de Origen.




ENCIBE TRUJILLO
 Presidente


GARROTE AMAYA
 Vocal


SALAS VILLALOBOS
 Vocal y D.D.


Ana Miralla Vázquez Baster
 SECRETARIA

IX. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

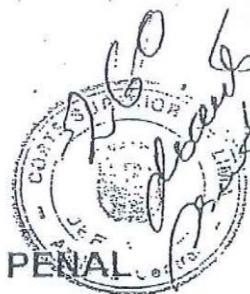
SALA PENAL

EXP.No.4488-2000

LIMA

//ma, veintidós de febrero
del dos mil uno.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, tal como se aprecia de autos, se ha acreditado fehacientemente el delito imputado, así como la responsabilidad penal del acusado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, tal como se aprecia de las declaraciones de la menor que enfática y uniformemente lo acusa de haberla violado sexualmente, conforme se desprende a fojas siete, treintiséis, así como en el juicio oral, corroborado con la partida de nacimiento de la menor obrante a fojas treinta, la misma que a la fecha de los hechos contaba con trece años, así como el certificado médico de fojas trece y las pericias psiquiátrica y psicológica practicadas a la menor corriente a fojas ciento dieciocho y ciento veintiuno, las mismas que concluyen que la menor presenta trastorno de las emociones y del comportamiento asociado al delito imputado; no obstante la negativa del acusado, con el fin de enervar su responsabilidad; de otro lado, la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior no guarda relación con el delito imputado, por lo que amerita graduarse proporcionalmente: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento noventauno, su fecha dos de noviembre del dos mil, que condena a Clemente Bernardo. //



SALA PENAL
EXP.No.4488-2000
LIMA

-2-

/CHUQUIN/

//.. Avalos, en calidad de autor, por el delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en agravio de la menor con clave número treinticinco, a **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fija en mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; reformándola en este extremo: **FIJARON** en dos mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

- ALMENARA BRYSON
- BACIGALUPO HURTADO
- GONZALES LOPEZ
- BROMLEY GUERRA
- CASTAÑEDA SANCHEZ

CONFORME A LEY

FEYERROÑES DAVILA
Secretario (a) Sala Penal
PODER JUDICIAL

X. JURISPRUDENCIA.

El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal. "En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro". De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure - de la incapacidad de los menores para consentir válidamente.

Resolución de Nulidad Nro.63-2004-La Libertad

A efectos del examen médico legal en casos de violación sexual por excepción, es posible que se nombren como peritos a personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia: Una persona es condenada por abusar sexualmente de un menor de edad con quien tenía un vínculo familiar (sobrina) y en repetidas oportunidades. Ante ello, el encausado cuestionó entre otras cosas que el reconocimiento médico que consta en autos lo efectuó un licenciado de enfermería y no un médico legista como señala la ley².

Para la Sala sin embargo, la prueba de cargo contra el encausado se basó, entre otros elementos, en la persistencia de la declaración inculpativa de la menor agraviada y en el reconocimiento médico legal efectuado por un licenciado en enfermería - de un puesto de salud provincial, el cual concluyó que la menor agraviada presentaba desfloración antigua. Sobre este último medio probatorio la Sala precisa además que si bien el artículo

² GACETA JURIDICA casuística de jurisprudencia Penal, Diálogo con la Jurisprudencia. Primera Edición. Julio 2010. Gaceta Jurídica SA. - Lima pp.228 - 239

3 de la Ley Nro. 25015 dispone que en los delitos sexuales el examen médico legal debe ser practicado por el médico encargado del servicio; sin embargo, el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales señala como excepción que, a falta de personal especializado, es posible que se nombren como peritos a personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. En el presente caso, se aplicó la citada norma, pues los hechos sucedieron en una retirada comunidad rural de la serranía y por lo demás, el certificado en cuestión llevaba la rúbrica del licenciado en enfermería de un puesto de salud y el sello de la Jefatura de dicho puesto. Además, la defensa del encausado se habría limitado a discutir el valor probatorio de dicha instrumental el cual fue afianzado en otros medios de prueba de distinta fuente pero, no se cuestionó la honorabilidad y competencia del autor del reconocimiento médico, de cara a hacer inaplicable la referida norma procesal penal.

En tal sentido, la Corte Suprema concluyo que las pruebas de cargo glosadas; valoradas razonablemente en forma conjunta, poseían aptitud probatoria suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del encausado, por lo que no habría nulidad en la sentencia recurrida.

Recurso de Nulidad Nro. 700-2008- La Libertad

No hay actos contra el pudor sino tentativa de violación si se realizan tocamientos indebidos a una menor y no logra violarla sexualmente:

Un sujeto habría intentado abusar sexualmente de una menor agraviada quien al llamar a su hermana, luego de que el agente ya la estuviera despojando de su vestimenta, evito que se consumiera el hecho, no sin antes habría sufrido las amenazas del agente por si contaba a alguien lo sucedido.

Siendo condenado, el agente interpuso recurso de nulidad alegando que los hechos por los que se le incrimina deben ser considerados actos contra el pudor y no violación en grado de tentativa, ya que la menor declaró que el recurrente le realizó tocamientos indebidos en el cuerpo, le hacía ver películas pornográficas y además le obligaba a besarle el miembro viril

La Sala Suprema advirtió que de la revisión de autos se encontraba acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de violación de una menor, con la declaración de la agraviada corroborada con el certificado médico legal, en el que se indicó que la menor presentaba lesión "equimótica violácea perianal externa" y lesión extra genital recientes", además con la declaración de la hermana de la agraviada quien vio al agente forzando a la agraviada y además con el acta de reconocimiento y la pericia psicológica practicada a la menor que concluyeron que esta presenta trastorno de las emociones por estresor de tipo sexual.

Así, la Sala Suprema determina que si bien en autos se tiene como prueba fundamental la sindicación de la menor agraviada, también es verdad que en los delitos de clandestinidad, es decir, cuando los actos ilícitos fueran cometidos sin presencia de testigo alguno, la única prueba que se puede lograr es dicho reconocimiento, el que tiene que ser uniforme y coherente, lo que ocurrió en el presente caso conforme a las reglas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario Nro.002- 2005/CJ-116, a lo que se suman los informes periciales y la aceptación en parte del acusado.

Finalmente, respecto a los agravios expresados, se determina que el cometido del sentenciado era practicar el acto sexual a la menor, lo que no concluyo por la aparición de la hermana de la agraviada, careciendo de sustento su argumento exculpatario.

Recurso de Nulidad Nro.982-2008-Callao

El Juzgador ante las declaraciones disimiles podrá tomar las realizadas de la instrucción si se han llevado a cabo con las garantías procesales y no las efectuadas en juicio oral:

Una persona ultrajo sexualmente a su menor hijastra de diez años de edad, hecho que ocurrió aprovechando que la menor agraviada se encontraba sola en su domicilio. Disconforme con su condena a nivel Superior, el encausado fundamento su recurso de nulidad alegando que la menor y su madre se retractaron en el juzgamiento de la imputación realizada en su contra y que fueron obligadas por la Policía para que efectúen la sindicación, situación que mantiene incólume, su presunción de inocencia.

Respecto de la sola sindicación de la agraviada, para la Corte Suprema, esta puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado. No obstante, es necesario que ella cumpla con determinados requisitos, como son que la sindicación del agraviado será libre de incredibilidad subjetiva, verosímil y permanente, características que se presentaron en este proceso, pues no se ha demostrado que la sindicación realizada por la menor agraviada haya sido con alguna motivación subjetiva que la inhabilita o la cuestione como por ejemplo el odio, la venganza el revanchismo u otro. Asimismo, ella viene respaldada con un elemento periférico objetivo, esto es, el certificado médico legal, en el que se indica que la menor agraviada presenta desfloración himeneal antiguo y síndrome ansioso.

Asimismo, según la Corte, los cargos vienen respaldados por la declaración testimonial de la madre de la menor, en el sentido de que al retornar a su domicilio observo que su menor hija estaba llorando en su cama y al preguntarle por qué lo hacía, ella le respondió que había sido

abusada sexualmente por su padrastro. Estas versiones verosímiles y coherentes desvirtúan la presunción de inocencia del encausado, quien si bien negó la imputación realizada en su contra en el juicio oral, no obstante sus propias versiones iniciales brindadas a nivel policial (con presencia del Representante del Ministerio Público) y en la instrucción (ante el juez) en las cuales indico que si mantuvo relaciones sexuales con su hijastra, deslegitiman la declaración dada en el juicio oral.

Adicionalmente a lo indicado, la Sala Suprema precisa que sería ideal contar con una sindicación sin matizaciones, es decir, permanente, sin embargo, ello no tiene carácter de regla, pues el cambio de versión del agraviado no necesariamente inhabilita su apreciación judicial y en la medida en que el conjunto de sus declaraciones se haya sometido a debate y análisis. Así, el juzgador puede optar, por la que considere adecuada, situación que precisamente ha sucedido en el presente proceso, ya que la Sala Penal Superior prefirió las declaraciones realizadas por la menor agraviada y por la testigo en la instrucción, lo cual resulta correcto dado que sus primeras declaraciones fueron brindadas con las garantías debidas del proceso penal, es decir, con la presencia del Representante del Ministerio Público en las diligencias policiales y con presencia de este y del juez en la instrucción.

Luego, es el caso que en estas etapas las mencionadas no señalaron en ningún momento haber sido maltratadas físicamente o coaccionadas junto al encausado por los policías en la comisaría, lo que resta credibilidad a su versión expresada en el juicio oral en la cual se hizo notoria la variación de su denuncia a favor del imputado

Asimismo, quedo desvirtuada la última declaración de la agraviada porque a partir del cambio de su sindicación se fue variando la versión primigenia incurriendo en imprecisiones y contradicciones. Ello no habría ocurrido a nivel policial y en las instructivas, pues los maltratos físicos que

habrían recibido de los policías no han sido expresados en los certificados médicos legales practicados a las partes procesales. Por el contrario, allí se indica que presentaban buen estado físico; en ese sentido, las últimas versiones expresadas por aquellas en el juicio oral pierden credibilidad y virtualidad para ser valoradas como ciertas.

Finalmente la Sala resalta lo expresado en el Recurso de Nulidad Nro.3044-2004- Sala Permanente/Lima, en el cual se estima como precedente vinculante que "(...) cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones ". En conclusión, procede declarar no haber nulidad en la sentencia materia de impugnación.

Recurso de Nulidad Nro.584-2008-Cajamarca.

En la seducción el fin del engaño no es conseguir el consentimiento de la víctima, sino facilitar la práctica sexual a través de error

Una persona habría abusado sexualmente de su enamorada, hecho que lo hizo atándola de pies y manos para practicarle el acto sexual. A pesar de la descripción fáctica, se imputó al acusado el delito de seducción al ser la menor mayor de catorce años, pero luego del juzgamiento el procesado fue absuelto por la Sala Superior.

El Fiscal Superior interpuso Recurso de Nulidad, considerando acreditado el Delito de Seducción con base en las pruebas actuadas durante el proceso.

Sobre el tema, la Sala Suprema precisa que el Delito de Seducción,

tipificado en el artículo 175 del Código Penal, se configura cuando el agente mediante engaño tiene acceso carnal u otro análogo con una persona de catorce y menor de dieciocho años de edad, requiriéndose que el agente emplee un engaño a partir del cual el sujeto pasivo incurre en error, viciándose su consentimiento para permitir el acto sexual. El engaño, por lo tanto, no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar a través del error la realización de la práctica sexual.

En ese orden de ideas, la víctima presta un consentimiento viciado por el fraude para practicar el acto sexual. En otros términos, para verificarse el Delito de Seducción es necesario el engaño y como consecuencia de este, el consentimiento viciado de la víctima para realizar el acto sexual.

Ahora bien, el inculpado a lo largo del proceso admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada hasta en cuatro oportunidades, como producto de una relación amorosa que sostenían. Por su parte, la menor agraviada refirió a nivel preliminar y judicial haber sido violada por el procesado, quien la toco de pies y manos, para luego variar su versión en la confrontación, señalando que denunció al procesado por venganza al haberse enterado que era casado y tenía hijos. Manifestaciones que fueron valoradas correctamente por la Sala de Juzgamiento para dictar la sentencia absolutoria no encontrando nulidad en la sentencia recurrida.

Recurso de Nulidad Nro.1572-2004-Lima.

En los actos contra el pudor, se protege la incapacidad del menor para entender la naturaleza y consecuencia de los tocamientos impúdicos o libidinosos sobre las partes íntimas:

Se denunció por violación sexual al primo el padre de la menor agraviada quien aprovechándose que los padres de aquella le brindaban posada y

en circunstancia que la madre de la menor había salido a comprar artículos de primera necesidad, se quedó en compañía del encausado, quien la llevo a su dormitorio y la despojo de sus prendas íntimas colocando su pene en su vagina, frotándolo hasta el punto de hacerle doler, precisos momentos en que apareció nuevamente la progenitora a quien la víctima le conto lo sucedido, motivo por el cual le reclamo por sus actos, denunciándolo posteriormente

Durante la Instrucción el imputado negó su participación criminal. No obstante, al continuar el juicio el procesado mediante un acto expreso y personalísimo acepto los cargos incriminatorios

Al respecto la Sala Superior precisa que la conclusión anticipada debe imponer un mínimo de prueba en relación con la responsabilidad penal del acusado

En ese sentido, el Colegiado determina que los hechos antes glosados se encuentran debidamente acreditados, con el mérito de los actos de investigación contenidos en el atestado, en el que aparecen no solo las manifestaciones policiales de la madre y de la niña cuya referencia fue recibida con participación de la Fiscal Provincial de Familia, sino que además consta el certificado médico del reconocimiento ginecológico que determino que no existe desfloración, ni acto contra natura, ni lesiones traumáticas externas recientes ni antiguas. Del mismo modo, a nivel judicial se recabo el dictamen del médico legista que corrobora las conclusiones expresadas y obran dos pericias psicológicas las que concluyen que la víctima presenta una situación emocional inestable por haber sufrido una posible agresión sexual, requiriendo terapia familiar y orientación especializada. Se considera así configurando el Delito de actos contrarios al pudor de menor.

Finalmente, se precisa que el bien jurídico tutelado en el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, es la

indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, expresada en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, y que en esta situación no está en capacidad de entender la naturaleza y consecuencia de los tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas de su cuerpo. En ese sentido, la conducta del procesado se encuentra en el artículo 176-A inciso 2 del Código Penal, delito que se configura cuando el sujeto activo, sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete y menos de diez años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En suma, se declara no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Expediente Nro.341-2006-Tumbes.

Tiene un contenido sexual patente las caricias en partes íntimas más allá de que se lleven a cabo las manos y no se desnude a la agraviada:

Se procesó a un sujeto al haber realizado actos deshonestos sobre su menor hija de once años. Estos actos consistieron en tocamientos con su pene en sus nalgas, así como en sus partes íntimas pero con el uso de vestimenta y con las manos. Asimismo, durante las investigaciones se descubrió que otra menor de seis años también sufrió los mismos ataques a su sexualidad hecho que analizados derivaron en una sentencia condenatoria de la Corte Superior

El procesado interpuso luego recurso de nulidad y alego inexistencia de elementos de prueba que acrediten el delito y su culpabilidad y que el fallo se sustenta en la referencial de la menor en sede policial, pero sin que esta fuera ratificada en el plenario. Además, que los hechos fueron denunciados luego de seis años de su comisión, cuando él era ya un anciano de setenta años de edad que padecía

una serie de enfermedades.

En su declaración preliminar, prestada con las garantías del Fiscal y en presencia de su madre, la menor agraviada de once años de edad indico que su padre en una ocasión, cuando tenía seis años de edad aproximadamente, la hizo acostarse a su lado, le bajo su short y le hizo frotamientos con el pene en sus nalgas, hecho que oculto por temor. Por otro lado, sobre esa agresión sexual el imputado, ahora de setenta y seis años de edad, preciso en su manifestación policial que solo toco el cuerpo de la agraviada en una oportunidad y con la ropa puesta, mientras que en su instructiva anoto que tanto a dicha menor como a la segunda agraviada solo las toco por encima de su ropa en diversas partes del cuerpo.

El Tribunal Supremo determino en lo esencial, que existe coincidencia en el hecho que el acusado realizo a su menor hija actos deshonestos, mientras que las diferencias entre la versión inculpativa y la del acusado solo son de entidad, sin que ningún caso pueda generar duda acerca del efectivo abuso sexual del imputado.. Es decir, el imponerle caricias en sus partes íntimas a las menores, mas allá de que aquellas se llevaron a cabo con las manos o sin desnudar a las víctimas, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual que efectivamente constituye delito de actos contra el pudor. Asimismo, para la Sala debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el_ cuerpo del sujeto pasivo, tales como una palpación, tocamiento o manoseo de las partes genitales. -Se exige, - en consecuencia yen tanto elemento objetivo, un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual.

De igual manera se resalta que en este caso no solo se tiene la versión referencial de la madre de la menor sino también la pericia psicológica

de la víctima que acredita que presenta trastorno de las emociones compatible con estresor sexual y el informe social que da cuenta del atentado sexual que sufrió la agraviada. Por otro lado, si bien la pericia psicológica no establece que el acusado presente pedofilia, sin embargo, por su edad y las circunstancias en su entorno existe una relación evidente del agente con conductas respecto a menores, que suelen consistir en tocamientos a partes sexuales secundarias, senos, glúteos, etc.

En consecuencia, para la Sala Suprema los elementos de prueba antes citados tienen entidad suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, sin que exista base material cierta que pueda enervar o relativizar sustantivamente las versiones de cargo en función de una animosidad u odio contra el encausado. Por tales motivos, se declara no haber nulidad en la sentencia que condena al procesado como autor del Delito de Actos Contrarios al Pudor.

Recurso de Nulidad Nro.5050-2006-La Libertad.

Reparación Civil:

La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

Recurso de Nulidad Nro.594-2005-Lima.

La reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito (principio del daño causado) y comprende la indemnización por daños y perjuicios y la restitución de los bienes materia del delito o el pago de su valor (conforme lo establece el

artículo 92 del Código Penal). En caso de delitos que consisten en apropiación, corresponde disponer, como forma de restitución, que el encausado devuelva a la agraviada el dinero y los bienes indebidamente apropiados o en este último caso abone el pago de su valor.

Recurso de Nulidad Nro.2037-2007-Huanuco.

El recurso de nulidad es uno de los medios de impugnación establecidos por nuestro ordenamiento procesal, el cual primigeniamente tiene por finalidad que el Tribunal Supremo realice un nuevo examen de la Sentencia emitida por la sala Superior, garantizando de esta forma el derecho a la pluralidad de instancia amparado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que implica el derecho de todo ciudadano a que una resolución judicial que lo perjudique pueda ser revisada por el Órgano Jerárquico Superior. Sin embargo, tratándose de autos expedidos por Salas Penales, Superiores, el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, hace la precisión de que estos deben haber sido emitidos en primera instancia, a fin de poder ser revisados. Así pues, de los actuados se desprende que la resolución materia de vista es aquella expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Paseo que, actuando como órgano revisor de segunda instancia, confirma la resolución que emitiera en primera instancia el titular del Segundo Juzgado Penal de Paseo que declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente, característica esta que distingue a este auto de aquellos contra los cuales cabe la interposición del recurso de nulidad, según el dispositivo legal acotado, por estos fundamentos declararon nula la resolución que concede el recurso de nulidad e improcedente el recurso de su propósito, en la instrucción seguida contra L.R.S.C., y otros por delito de peculado.

Recurso de Nulidad Nro.855-2004-Huanuco.

La Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación, si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada aumentándola o disminuyéndola cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito

Recurso de Nulidad Nro.1193-2004-Ica.

XI. DOCTRINA

VIOLACION SEXUAL DE MENORES

El legislador del Código Penal vigente recogió a la libertad sexual, como el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, con lo que se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual puesto que al ser puesto en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad. No obstante, la forma de cómo se ha regulado las conductas sexuales delictivas en nuestro Código Sustantivo, merece general aceptación, pues se ajusta a los lineamientos de un Estado Social y Democrático de derecho que propugna nuestro sistema jurídico.

Tipicidad Objetiva

El delito más grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado violación sexual de menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por

la vagina o ano, con una persona menor de catorce años.³

De la redacción del tipo penal se desprende que el autor no necesita actuar con violencia, intimación o la inconsciencia para tipificar el delito. No le falta razón al profesor VILLA STEIN al señalar: como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la concurrencia adicional de violencia o intimación es indiferente aunque debiera servir al juzgador para la determinación de la pena entre los polos máximos y mínimos, como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima.

El otro aspecto que el legislador ha previsto es que la sanción sea más grave cuando la víctima es menor de edad. Así, se ha dividido en tres grupos las conductas que solo se diferencian debido a que la mayor gravedad de la pena se impondrá al agente cuando menos edad tenga la víctima. Si bien dentro de estas penas se encuentra la cadena perpetua, que se dan en caso de violación de menores de siete años, esta pena no cumple con el fin resocializador de las sanciones Penales⁴ al menos atenúan, aunque de manera simbólica, el rigor y la drasticidad que caracterizaban a la legislación anterior. Sin duda para establecer la edad de los menores y determinar cuando estamos frente a un supuesto y cuando en otro, la partida de nacimiento aparece como documento trascendente. Solo con tal documento puede saberse absolutamente la edad cronológica de los menores de edad.

Agravantes de la Violación Sexual a Menores

Tal como señalaba el profesor BRAMONT ARIAS que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar, existen mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío,

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Lima. Editorial Moreno.2004 pp.572

⁴ Al respecto CASTILLO ALVA, Jase Luis. Derecho Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica; 2002 , pp.352

padraastro, etc.

Bien Jurídico Protegido

La Libertad Sexual es entendida como aquella parte de la libertad referida al propio ejercicio de la propia sexualidad y en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica no siendo suficiente para abarcar su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad.⁵

Para Serrano Gómez quien no hace diferencias entre libertad sexual e indemnidad dice: "Bien Jurídico protegido es en primer lugar la Libertad Sexual, si bien también se protegen facetas relacionadas con la dignidad e incluso la salud de la víctima⁶

Se protege en este delito la indemnidad sexual

Tipo Subjetivo

Para RAUL PEÑA CABRERA, el tipo subjetivo consiste en la conciencia y voluntad de yacer con un menor, esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho.

El autor debe obrar en forma doloso, es decir debe tener conocimiento de la edad de la menor que vendría a ser el sujeto pasivo y aun conociendo dicha circunstancia, dirige intencionalmente su acción a practicar el acto sexual u otro análogo con el sujeto pasivo⁷

Sujeto Activo

También debe hacerse mención que existe un trato de igualdad ante la ley entre las personas que pueden ser sujetos de este delito, puesto que

⁵ MUÑOZ CONDE. Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial tirant lo Blanch.2001. pp.195 y 196

⁶ SERRANO GOMEZ. Derecho Penal. Parte Especial. Dykinson. 1997; pp.178

⁷ PEÑA CABRERA, Raúl A. Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Lima: Ediciones Guerreros 2002 pp.81

en nuestra realidad podemos ver que la mujer ya no solo es considerada como un sujeto pasivo de la acción penal sino que también puede cumplir el papel de sujeto activo del delito, con igual o incluso mayor papel protagónico que el varón.

El agente debe esforzarse por saber cuál es la edad, no pudiendo excusar, la ignorancia o el engaño, si la existencia de otras circunstancias hubiera podido enderezar tal convicción, no es suficiente, por ello la credulidad pasiva.⁸

Dentro de la tónica democrática y del pleno respeto de igualdad ante la ley penal el Código Penal Vigente, a diferencia de la legislación que lo precede, posibilita que sea considerado como autor del delito tanto varón como mujer.⁹

Sujeto Pasivo

Inciso 1 del artículo 173 del Código Penal. En este inciso se establece la pena más severa de nuestro sistema penal que se le puede imponer a un sujeto activo de un delito. Esta pena es la de cadena perpetua¹⁰. Ya que el inciso 1 establece que si la víctima del delito de violación tiene menos de siete años; se le tendrá que imponer dicha pena.

Inciso 2 del artículo 173 del Código Penal. Si la víctima tiene de siete a diez años. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años

Inciso 3 del artículo 173 del Código Penal. Si la víctima tiene de diez años y menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco

Último párrafo del Artículo 173 del Código Penal

El último párrafo del artículo 173 del Código Penal, regula una agravante

⁸ DE GUZMAN, Chrysolito. Delitos sexuales. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1998. Pp140

⁹ ROY FREYRE, Luis. Derecho Penal Peruano. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales

¹⁰ Esta pena ha sido declarada inconstitucional y si se impone tendrá que ser revisada después que el sentenciado ha cumplido 35 años, cada dos años

de las agravantes Ya que eleva la pena cuando las características o estado del sujeto activo que cometen el delito en los inciso 2 y 3, es cuando tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad o le impulse a depositar en él su confianza.

Se dice que es una agravante de la gravante, ya que el artículo 170 del Código Penal es el tipo genérico. Pero, este delito de violación reviste mayor gravedad cuando el sujeto pasivo es un menor de 14 años. Es más, el último párrafo del artículo 173 agrava más la pena. Es decir, que además existan agravantes de las agravantes.

El vínculo familiar

Cuando el Código Penal, se refiere al vínculo familiar, no hace referencia hasta qué grado debe entenderse. Pero, para esto debemos aplicar, creo yo, el Código Civil, ya que es ahí donde establece hasta donde llega el vínculo familiar. Siendo esto así solo, estarán inmersos dentro de estas agravantes los que llegan al cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad. Este es uno de los supuestos jurídicos que normalmente se producen en los delitos de violación de menor de 14 años. Ejemplo, el señor José Onairam Flores, tío de María Flores Gamarra

Cargo.

El cargo está referido a la relación laboral que pueda tener el sujeto activo sobre el pasivo. No importando si la relación laboral es legal o ilegal, de facto o de iure. Ya que basta que exista alguien que tenga algún cargo de superioridad jerárquica, sobre el sujeto pasivo. Ejemplo, una empleada del hogar respecto a su empleador en el hogar

Posición

Cuando el Código penal, se refiere a posición le está dando un tipo abierto en el que puede encajar una gama de posibilidades que no estén reguladas dentro del vínculo familiar o del cargo. Es decir, la posición

vendría ser un estado de facto de una persona sobre otra, que le da facilidades que no tendría otro sujeto. Ejemplo, si hay una pareja de esposos, Carlos y María; estos tienen una hija Roció, María tiene un sobrino llamado Ronald de 24 años; y todos ellos viven dentro de una casa. Ronald violó a Roció que tenía 10 años. Aquí no se podría hablar del vínculo familiar, ya que legalmente Ronald no tiene vínculo familiar con Roció, tampoco hay cargo. Pero si hay posición, ya sea de superioridad o de jerarquía.

Los tres supuestos mencionados **cargo, posición, vínculo familiar**, tienen que darle particular autoridad sobre la víctima o le impulsan a depositar su confianza en él. La autoridad importa que el sujeto activo tenga poderío, mandato, jurisdicción, sobre el sujeto pasivo del delito. Si no tiene esto, al menos tiene que depositar su confianza en el sujeto pasivo del delito. Ejemplo, dos trabajadores de limpieza, una menor de 14 años y un mayor de edad. Ambos son de la misma jerarquía. Los dos trabajan dependiendo de un jefe. No existe vínculo familiar, no existe cargo, pero si hay posición. Y además, se cumple con el supuesto de que le impulsa a depositar su confianza en él ya que es un compañero de trabajo. Pero si se logra demostrar que no se ha dado el impulso para depositar su confianza, se aplicaría el inciso 2 del artículo 173 del código penal

Artículo 173º A Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

El artículo 173º-A, se vuelve a convertir agravante de la agravante. Pues, si se logra establecer que se ha cometido el delito de los incisos 2 y 3 del artículo 173 y además se causa lesión o muerte de la víctima, pudiendo el sujeto activo prever este resultado. La pena será de cadena perpetua

Otro supuesto es que en los incisos 2 y 3 del artículo 173 el sujeto activo haya procedido con gran crueldad. La pena será de cadena perpetua

Analizaremos cada uno de ellos. En el primer supuesto, estamos frente a los delitos preterintencionales. En estos delitos el primer hecho es doloso y el segundo es culposo. Existe el dolo de violar a una menor de 14 años. Pero, la probabilidad que la víctima muera o se le cause una lesión grave es de inminente realización. El sujeto activo del delito aquí no quiere lesionar, menos aún querer matar. Pero es consciente que se puede realizar el segundo resultado.

Para la determinación de la lesión grave se tiene que aplicar artículo 121 del código penal; y al configurarse uno de estos supuestos. Se estaría tipificando en el artículo 173 A del código penal

La crueldad, significa el provocar sufrimientos innecesarios al sujeto pasivo del delito, para la consumación del mismo. Ejemplo Ronald es sádico y al momento de tener relaciones sexuales con una menor de 14 años, la golpea, después la practica a la víctima.

Tentativa

Al constituirse en un delito de resultado que el injusto penal es cuando el agente, comienza la comisión del acto que ha decidido realizar, sin embargo, voluntariamente decide no consumar el acto sexual¹¹. No hay inconveniente en admitir la tentativa. Es preciso señalar que, si se realiza el acto sexual, por ejemplo con un niño de tres años, resulta imposible la penetración, aunque sea parcial, del pene considerando la desproporción de los órganos genitales; en estos casos el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que en la práctica resultaría difícil de probar

¹¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pp.387

PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO

El citado precepto Constitucional consagra el **indubio pro reo** para dos supuestos: en caso de duda, o en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Cabe señalar que este principio guarda íntima correspondencia con el de la presunción de inocencia, en el que se exige, para condenar a un acusado, que el juez tenga convicción de su culpabilidad, por lo cual, en caso de duda debe absolverlo.

Al decir de Mixan Mass, el valor cognoscitivo-jurídico de la duda en el proceso penal radica en que, si al final del procedimiento no se ha logrado establecer fehacientemente ni la verdad ni la falsedad respecto de la culpabilidad del imputado, debido a la insuficiencia de medios probatorios, el lógico efecto debe ser la absolución. Lo mismo debe suceder cuando en autos aparece que el juzgado o la Sala han desplegado el máximo esfuerzo y diligencia para encontrar la verdad, pero ello no ha sido posible.

En la duda no se ha probado plenamente la inocencia ni la culpabilidad del acusado, por lo que es pertinente emplear el apotegma jurídico en virtud del cual es preferible absolver a un culpable que penar a un inocente. En el primer caso se trataría de un hecho impune que no llega ni siquiera a ser denunciado (la criminología lo denomina "cifra negra de la delincuencia"); en cambio en el segundo caso se trató de un daño irreparable a un ciudadano inocente.

La duda a que nos referimos recae sobre los hechos que sirven de fundamento a la imputación y no sobre la interpretación de la ley. Es decir, se da en lo concerniente a la realidad y forma en que se ha producido el hecho delictuoso, a las circunstancias que han rodeado su comisión, a los responsables y su grado de participación.

Con respecto al segundo supuesto, el conflicto de leyes penales puede presentarse por la sucesión de leyes penales desde la época del delito hasta la de investigación o juzgamiento. En tal caso, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable siguiendo el precepto constitucional¹²

¹² ORE ARDIA, Arsenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas. Pp.24-25

XII. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

INVESTIGACION PRELIMINAR

La noticia criminis, en el presente caso, se toma conocimiento a raíz de una denuncia de parte, debido a que esta denuncia fue presentada por la madre de la agraviada ante la Comisaria PNP de San Pedro en el distrito del Agustino. La denunciante comunico que el día 17 de enero de 2,000, tuvo conocimiento que su menor hija **Kelly Geovanna Astudillo Huamán** había sido víctima de Violación Sexual, por parte de **Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, quien es cuñado de la denunciante, de acuerdo a lo que refirió esta, el **hecho** se habría **consumado** durante el **año 1,998** cuando la menor tenía 13 años de edad.

La detención de Clemente Bernardo Chuquin Avalos, se realizó sin mediar flagrancia ni mandato escrito y motivado del Juez. No existió flagrancia en función a la regulación de la época. Ya que en la actualidad se ha puesto en vigencia el artículo 259º del Código Procesal Penal, el cual señala:

"La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Por lo dicho, se puede apreciar que se estaría bajo el supuesto de la presunción de flagrancia, ya que la menor lo identifica como el presunto autor del delito.

Entre las principales investigaciones que se realizaron a nivel policial tenemos: la manifestación referencial de la menor Kelly Geovanna

Astudillo Huamán, la manifestación del detenido Clemente Bernardo Chuquin Avalos., un acta de registro personal realizado al detenido Clemente Bernardo Chuquin Avalos, copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán, una notificación de detención a Clemente Bernardo Chuquin Avalos, una copia del certificado médico legal practicada a la menor, una acta del Fiscal e informe de la Fiscal de Familia.

Las manifestaciones rendidas ante la Policía que cuentan con la presencia del Representante del Ministerio Público, mantienen su valor probatorio en aplicación de los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

Terminadas las investigaciones preliminares por la Policía Nacional, se elaboró el Atestado Policial, donde se puede apreciar que, pese a que la denunciante, refirió en su denuncia, que los hechos se habían producido, en los primeros meses del año 1,998, dicho documento concluye, diciendo:

1. Clemente Bernardo Chuquin Avalos, resulta ser el presunto -autor del Delito Contra la Libertad (Violación de la Libertad Sexual), en agravio de su sobrina la menor Kelly Geovanna Astudillo Huamán, hecho ocurrido en los primeros meses del año 1,999 en la jurisdicción policial del Agustino.

DENUNCIA FISCAL

Remitido el Atestado Policial a la Vigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, que de conformidad al artículo 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11 y 94, inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a mérito del Atestado Policial y sus recaudos **formalizó Denuncia Penal contra Clemente Bernardo Chuquin Avalos** como presunto autor del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual (Seducción) en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huamán, ilícito previsto y sancionado por el artículo 175, del Código Penal.

Puede verse que la Fiscalía, al momento de formalizar la denuncia, tampoco se percata, que en la denuncia policial, la denunciante dice que los hechos ocurrieron en los primeros meses del año 1,998, por lo cual, denunció a **Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, como presunto autor del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual (**Seducción**).

El contenido de la formalización de la denuncia, está regulada en el artículo 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual señala:

1. La exposición de los hechos
2. Tipificación del delito
3. La pena a sancionar según la norma
4. Las pruebas con las cuales se cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente.

El elemento de prueba que conduce al Fiscal a la posibilidad de la comisión del delito, es el Certificado Médico Legal Nro.003174-CLS-R, que concluye: la menor agraviada presenta desfloración antigua, no signos acto contra natura y además, no requiere incapacidad. Asimismo, El Acta de Nacimiento de la menor en la cual se establece que la menor nació en la Provincia de Huarochirí un 31 de enero de 1985, con lo que se infiere que la menor en la fecha de ocurrido los ilícitos materia de investigación contaba con 14 años de edad. Como en el presente caso existió detenido, el Fiscal Provincial formalizó denuncia penal el mismo día de la recepción del Atestado Policial.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Recibido el Atestado Policial y la formalización de la denuncia, con fecha 20 de enero del 2000, el Juez Penal en aplicación de los requisitos de procesabilidad regulado en el artículo 77 del código de procedimientos penales, dispuso que se habrá instrucción en la vía sumaria, contra **Clemente Bernardo Chuquin Avalas**, por Delito Contra la Libertad Violación de la Libertad Sexual – Seducción, y de conformidad con el Decreto Ley Nro. 27115, se reserva el nombre de la agraviada, habiéndosele asignado la **CLAVE Nro. 35**, dictándose contra el procesado la medida coercitiva personal del **mandato de comparecencia** con las siguientes restricciones: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia si autorización del juzgado, e) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) concurrir cada fin de mes al local del juzgado a firmar en el libro correspondiente, e) pagar una **caución** de quinientos nuevos soles, que deberá depositarlo en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de que previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención.

El artículo 1 de la Ley 28117, del 10 de diciembre del 2003 modificó el artículo 77 del Código De Procedimiento Penales y estableció como requisito de procesabilidad lo siguiente : .

1. Existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito.
2. Individualización del presunto autor o partícipe.
3. Que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causal de extinción de la acción penal.

Al no reunirse los presupuestos para disponer la prisión preventiva (prueba suficiente, pena probable mayor a 4 años y peligro procesal) del inculpado, se estableció como medida coercitiva personal mandato de comparecencia. El artículo 143 del código procesal penal señala que la comparecencia se dicta cuando no corresponda la detención, esto es cuando no se cumplan con los requisitos ya señalados. Se distinguen dos formas de comparecencia: simple y restringida. La primera consiste en la obligación que se impone al imputado de concurrir todas las veces que sea citado por el juzgador, mientras que la segunda lleva consigo otras restricciones.

Cabe destacar que las razones para las que el colegiado no dictó el mandato de detención contra el inculpado, radicaron en que se consideró, que la violación se produjo en el año 1,999 cuando la menor tenía 14 años de edad, asimismo que la sola sindicación de la parte agraviada, no constituye elemento probatorio suficiente que vincule al encausado con la comisión de los hechos que son materia de investigación; asimismo se consideró que no existía probabilidades de que este sujeto eluda la acción de la justicia o perturbe la etapa probatoria por cuanto se encontraba debidamente identificado y había señalado domicilio conocido; finalmente, el encausado no registraba requisitorias pendientes.

A partir de la fecha de expedición del auto de apertura de instrucción, se computa el plazo de instrucción, que en un proceso de trámite sumario es de 60 días que puede prorrogarse 30 días más. La prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial y de oficio.

Cabe precisar, que la fojas 54, el Fiscal Provincial solicita que se amplíe el Auto de Apertura de Instrucción, por haber surgido nuevos elementos de juicio que hacen presumir que el hecho acontecido encuadra en lo dispuesto por el último párrafo del Art. 173 del C.P. modificado por D. Leg. 896, toda vez que los hechos de abuso sexual en agravio de la menor, se habrían producido en los meses de Enero y Febrero de 1,998, cuando contaba con 13 años de edad, y concurriendo como circunstancia agravante el vínculo de familiaridad existente entre las partes; En virtud del cual el juez penal dictó el auto ampliatorio de instrucción, comprendiendo al imputado, como

presunto autor del Delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor, dictando **MANDATO DE DETENCION** contra el inculpado.

ACTOS DE INVESTIGACION

Durante la etapa de instrucción se realizó;

1. Declaración instructiva del inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos.

Señalo sus generales de ley, fue exhortado a decir la verdad sobre los hechos materia de instrucción; fue asesorado por un defensor de oficio, y ante la presencia del representante del ministerio público respondió las preguntas que se le hicieron, en estricto cumplimiento de los artículos 124 y 132 del código de procedimientos penales.

2. Mediante **Resolución** de fecha 31 de enero del 2000 la Señora Juez suplente del décimo cuarto Juzgado Especializado en lo penal de lima, se aboca al conocimiento de la causa, disponiendo se realicen una serie de diligencias entre las que se destacan, la declaración preventiva de la menor agraviada, los antecedentes penales y judiciales del inculpado y la partida de nacimiento original de la menor agraviada.

Asimismo la declaración testimonial de la madre de la agraviada y de la prima de la misma, las pericias psicológicas y psiquiátricas correspondientes al imputado y a la menor.

3. El **acta de nacimiento** de la menor agraviada la cual permite demostrar la edad de la víctima.
4. **Declaración referencial preventiva de la menor agraviada Kelly Giovanna Astudillo Huamán**, quien como es menor de edad no está obligada a prestar juramento de ley, incluso no se le debe realizar el reconocimiento respectivo.
5. **Declaración testimonial** de Teresa Jesusa Huamán Julca. Todo testigo está obligado a decir la verdad sobre los hechos, pues sino lo hace incurrirá en delito. Si el testigo tuviere algún tipo de vínculo con el imputado se puede rehusar a declarar.
6. **Declaración referencial de la menor Lurdes Milagros Cárdenas Ocaris**. Tal como se señaló los menores no están obligados a declarar y su versión se debe corroborar con otros elementos de convicción.

7. **Evaluación psiquiátrica** Nro. 033417-2000-PSQ; Evaluación psiquiátrica 033416-2000-PSQ Y Evaluación Psiquiátrica Nro. 016964-2000-PQS. Dicho medio probatorio permite demostrar el estado mental de la víctima.
8. **Protocolo De Pericia Psicológica** Nro. 016963-2000-PSQ. La pericia psicológica permite demostrar la conducta de una persona.

INFORMES FINALES

1. El Fiscal Provincial emitió su Dictamen Final, en el cual opino que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual -seducción, así como la responsabilidad penal del procesado; que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual-Violación del menor, así como la responsabilidad penal del procesado **Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, en agravio de Kelly Giovanna Astudillo Huamán. En el presente dictamen el Fiscal provincial al momento de emitir su dictamen final debió respetar la identidad de la menor agraviada; tal reserva tiene por único objeto evitar la difusión de la experiencia traumática sufrida mediante el ataque, habiéndose recibido los autos del Ministerio Público, con el dictamen final se deja en el despacho de la señora juez penal para que emita su informe final.

El 12 de julio del 2000 el Juez Del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima emitió su informe final y llegó a la conclusión de que en autos no se encuentra acreditada el delito contra la Libertad Sexual-seducción en agravio de la menor signada con la **CLAVE Nro.35** y consecuentemente la no responsabilidad penal de **Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, sin embargo por los hechos expuestos, se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual-Violación de menor, en agravio de la menor signada con la clave Nro.35 y la responsabilidad penal de **Clemente Bernardo Chuquin Avalos** (reo en cárcel) en su calidad de autor.

En la actualidad el contenido de los informes finales ha variado. Dicho cambio fue incorporado por la ley 27994, el cual señala que se debe pronunciar sobre las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresara su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Además, el informe Final deberá opinar sobre la situación jurídica del procesado.

Asimismo, en la actualidad, el plazo para emitir el mencionado informe es de 08 días con reo libre y 03 días con reo en cárcel. Emitidos los informes finales se elevarán los autos a la sala penal de la corte superior, quien los remitió al Fiscal Superior.

ACUSACION FISCAL

En vista a lo ordenado por la Sala Penal, el Fiscal Superior Titular de la novena Fiscalía Superior Penal, con las facultades conferidos en La Ley Orgánica Del Ministerio Publico - Decreto Legislativo Nro.52 y en aplicación de los artículos 6, 10, 11,12, 23, 45, 46, 92 y 173 inciso 3 último párrafo del Código Penal formulo **acusación sustancial** contra **Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, como autor del Delito Contra La Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor signada con la **CLAVE Nro.35** y como tal solicitó se le imponga **35 años** de pena privativa de la libertad, así como se le condene al pago de **cinco mil nuevos soles** por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

Asimismo menciona que la instrucción ha sido regularmente llevada, que para la audiencia del juicio oral no es necesario la presencia de testigos, más si de la agraviada y de los peritos que suscribieron los exámenes que aparecen a fs 118 y 121. Menciona además que no ha conferenciado con el procesado Chuquin Avalos, quien se encuentra detenido desde el 14 de abril del 2000

Se puede apreciar que el escrito de la acusación, no ha cumplido estrictamente con los requisitos que se exigen para su formalidad y que se encuentran previstos en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales. Respecto al primer requisito, observamos no se consigna expresamente las generales de ley del acusado; sin embargo, si se hace referencia que sus generales de ley obran a fs.22 y en sus antecedentes a fs 110 de autos. Se detalló la acción punible y las circunstancia que determinan la responsabilidad del acusado. Se mencionaron los artículos pertinentes del Código Penal, así como la pena y la reparación civil que se solicita.

En este caso el Fiscal solicito que se le imponga a Clemente Bernardo Chuquin Avals, 35 años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Finalmente, menciono que la instrucción ha sido regularmente llevada, señalo que para las

audiencias de juicio oral no era necesaria la presencia de testigos, más si de la agraviada y de los peritos que suscribieron los exámenes practicados al acusado y la agraviada, asimismo menciona que no ha conferenciado con el acusado, quien se encuentra detenido desde el 14 de abril del 2000

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 15 de setiembre del 2000, los miembros de la Segunda Sala Penal Corporativa para Reos en Cárcel expedieron el Auto de Enjuiciamiento y **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **Clemente Bernardo Chuquin Avalos** , por Delito Contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual – Violación de Menor, en agravio de la menor signada con **CLAVE Nro.35**. Asimismo, nombraron abogado defensor de oficio, señalaron fecha y hora para la instalación de la audiencia, y se dispuso se oficie al señor director del establecimiento penitenciario de Lurigancho para el traslado oportuno del acusado mencionado a la sala de audiencia. También declararon **NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por delito contra la Libertad Sexual – Seducción, en agravio de la menor signada con **CLAVE Nro.35**; ordenaron en consecuencia el archivo definitivo del proceso en este extremo.

Según el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, el Auto de Enjuiciamiento debe contener:

1. La fecha y hora que debe iniciarse la audiencia
2. La persona a quien se encomienda la defensa del acusado, si este no ha nombrado defensor.
3. Los perito y testigos que deben concurrir a la audiencia
4. La citación del tercero responsable civilmente; y ,
5. Si es obligatoria la concurrencia de la parte civil.

JUICIO ORAL

El 3 de octubre del 2000, en la sala de audiencia del establecimiento penitenciario del Lurigancho se reunieron los miembros de la Segunda Sala Penal corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel, para dar inicio a la audiencia privada en el Proceso Penal seguido contra **Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, por el delito

Contra la Libertad sexual – Violación de Menor, en agravio de la menor signada con la CLAVE Nro.35. El juicio oral se desarrolló de conformidad con lo establecido en el código de procedimientos penales. En la primera sesión se llevó a cabo el ofrecimiento de nuevas pruebas y se dio lectura a la acusación fiscal, posteriormente se desarrolló el examen del acusado, quien luego de leersele sus generales de ley fue exhortado a responder con la verdad a las preguntas que se le formulen, en ese orden, el fiscal, el director de debates y los vocales Príncipe y Garrote, formularon al procesado sus respectivas preguntas; en tanto el vocal Salas y la defensa no formularon ninguna pregunta.

En esta sesión también se procedió a examinar a la agraviada, quien luego de leersele sus generales de ley, no tuvo que juramentar por ser menor de edad. Procedieron a su interrogatorio. Asimismo se dispuso el interrogatorio de los peritos, con lo cual se dio terminada esta sesión. La otra sesión, llevada a cabo el 12 de octubre de 2000, tuvo que ser suspendida debido a la incomparecencia de los peritos, José Gracia Jiménez y Boris Quincho Yaya. La tercera sesión, llevada a cabo el 24 de octubre del 2000, se pudo tomar las declaraciones de los peritos Gracia Jiménez y de Quincho Yaya. Asimismo se dio lectura de piezas procesales, la requisitoria del Fiscal Superior, los alegatos de la parte civil y los alegatos de la defensa. Finalmente en la última sesión, llevada a cabo el 2 de noviembre del 2000, se procedió a dar lectura de la sentencia.

LECTURA DE SENTENCIA

La última sesión del juicio oral se realizó el 2 de Noviembre del 2,000. En dicha sesión el acusado manifestó estar *de acuerdo* con la defensa de su abogado, y procedió a dar lectura a las cuestiones de hecho y a la sentencia, la cual **FALLO: CONDENANDO a Clemente Bernardo Chuquin Avalos**, como autor del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **Violación de menor**, en agravio de la menor con la **CLAVE Nro.35** y como tal le impusieron **diez años** de pena privativa de la libertad; **FIJARON en mil nuevos soles** el monto de la reparación civil que el sentenciado, deberá abonar a favor de la agraviada y **DISPUSIERON** que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 – A del Código Penal.

Ante el pronunciamiento de la Sala, se le pregunto al sentenciado

Chuquin Avalos si estaba conforme con la Sentencia o si deseaba interponer Recurso de Nulidad. El sentenciado, previa consulta con su abogado, contesto que interpondría **Recurso de Nulidad**, por lo cual la Sala dispuso que se **elevaran** los autos a la Sala Penal de la **Corte Suprema**.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Con fecha 9 de enero del 2001, mediante el Dictamen N°023- 2001-MP-FN-2FSP, el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINO: DECLARANDO NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Los Vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema, con fecha 22 de febrero del 2001 expedieron su sentencia, en la cual; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha 2 de noviembre de 2000, que condena a Clemente Bernardo Chuquin Avalas, en calidad de autor, por el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor con CLAVE Nro. 35, a diez años de pena privativa de la libertad; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia; en cuanto fija en mil nuevos soles, la suma que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA** en este extremo **FIJARON en dos mil nuevos soles**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; declararon **NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene**.

XIII. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DE ASUNTO SUBMATERIA

En el presente caso materia de análisis se ha procesado a Clemente Bernardo Chuquin Avalos, por haber violado sexualmente hasta en tres oportunidades a la menor signada con clave N° 35, aprovechando que ambos residían en el mismo inmueble y se quedaban solos al ausentarse los familiares de la referida menor, para realizar sus trabajos rutinarios.

Las Sentencias

- La Sala Penal de la Corte Superior, condenó al acusado, como autor del Delito de Violación de Menor, imponiéndole DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, y al pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil
- La Sala Penal de la Corte Suprema declaro: **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, que condena al acusado a **diez años** de pena privativa de la libertad; también declararon haber nulidad en la propia Sentencia, en cuanto fija en mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; reformándola en este extremo **fijaron** en **dos mil nuevos soles**, el pago por concepto de reparación civil.

OPINION

El artículo 173 del Código Penal protege la indemnidad Sexual del menor de 14 años, siendo esta lo intangible en que debe permanecer su sexualidad. La indemnidad sexual como bien jurídico protegido en el abuso sexual de menores, se caracteriza por considerar que el objeto de protección, radica en la necesidad de cautelar su libertad futura, puesto que el ejercicio de la sexualidad es prohibida para ellos, en la medida que pueda afectar la evolución y desarrollo de su personalidad, así como producir alteraciones importantes, que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

En el presente caso se ha podido demostrar la responsabilidad penal del imputado, en base a las siguientes pruebas:

- a. En las declaraciones de la menor, que resultan creíbles, porque no estuvo viciada, por algún móvil de resentimiento, odio o enemistad, contra del imputado.
- b. En lo manifestado por la menor agraviada que tiene solidez,

porque indica fechas de la posible comisión del delito, asimismo sus respuestas fueron espontáneas, dichas con naturalidad.

- c. En los exámenes psicológico y psiquiátrico, practicados a la menor, concluyen diciendo que la agraviada, tiene problemas de conducta asociados al delito contra la libertad sexual, así como síndrome depresivo secundario a estresor sexual.
- d. En el reconocimiento médico legal, practicado a la agraviada, el cual concluye, que la menor presenta desgarro himeneal antiguo.
- e. En que procesado, tuvo toda la capacidad comisiva, porque en los días que se quedaba a cocinar en la casa de la menor, las circunstancias le eran propicias para perpetrar el hecho.
- f. También, en relación al presente caso me permito citar el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005, de la Corte Suprema, la misma que en su fundamento 10 señala:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas, que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza
- b) **Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones en autos, considero que se han cumplido con todos los requisitos, por lo que estimo que es correcto la sentencia condenatoria.

Por estos motivos, además de los señalados en la Sentencia Condenatoria, considero que existieron suficientes elementos probatorios que desvirtúan, la presunción de inocencia del imputado, siendo en este caso merecedor de la sentencia condenatoria que le impusieron.

CONCLUSIONES

Como es de conocimiento general está vigente en muchas regiones de nuestro país el Nuevo Código Procesal Penal, que empezó su vigencia en la Corte Superior de Huaura y la Corte Superior de La Libertad.

El cual respeta todo los derechos fundamentales considerados en nuestra Constitución Política de 1993. Este proceso de tenencia ilegal de armas se desarrolló bajo el proceso ordinario, y como bien señala el código de procedimientos penales, sólo se ve determinados delitos considerados por el legislador respectivo, uno de ellos es sin lugar a dudas la tenencia ilegal de armas, que amerita una pena privativa de libertad no menor de ocho años, en consecuencia se tiene que realizar diversas actividades procesales por parte de la policía, el juez y el ministerio público (fiscales).

En este proceso hicieron caso omiso a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia que nuestra Carta Magna propugna.

Los únicos medios probatorios que existieron para acreditar el supuesto delito fue la manifestación del agraviado, dicho hecho originó muchas contradicciones , y es que la Sala en su sentencia condenatoria solo tuvo como elementos principales la tesis incriminatoria del agraviado, más no se contó con las pruebas concretas y objetivas , tampoco se pudo encontrar el arma de fuego .

En cuanto a la detención de los agraviados no estamos de acuerdo con dicho fallo, ya que se vulneró todos los presupuestos procesales que ampara a los procesados.

El juzgado, la primera instancia no tuvo los elementos suficientes con la cual se tiene que acreditar de una manera correcta el delito que se estaba imputando a los procesados, sólo el magistrado se fundamentó en la declaración del supuesto agraviado.

Estoy de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema , ya que considero que primero son los derechos humanos que tenemos todas las personas y

se debió tener en cuenta que los detenidos son también padres de familia, originando un malestar grave en todos ellos.

RECOMENDACIONES

1. Todas las autoridades desde la PNP, Jueces y Fiscales deben comprender que existen principios procesales que se debe tener siempre en cuenta , como el principio de la oralidad, publicidad , respetando la Constitución Política vigente, como el principio de inocencia, y una debida motivación, para garantizar un Estado de Derecho sólido y fuerte.
2. Que este proceso carece de muchos defectos , no existe una debida motivación de sentencia, por lo que consideramos que se han vulnerado algunos preceptos que la Carta Magna y otras normas legales consideran para proteger adecuadamente a los procesados o imputados.
3. Estamos de acuerdo con lo sostenido con la opinión de la Corte Suprema . Los niveles inferiores deben siempre considerar a las personas como seres humanos que tienen familia y siempre es un desmedro familiar , social y amical.

REFERENCIAS

Constitución Política del Perú (1993) . Diario oficial “ El Peruano” Editora Perú.

Bramont Arias (1999) . Manual de Derecho penal, parte especial. Grijley . Perú

Código Penal Peruano (2014). Interpretación de cada artículo. Minjus. Perú.

Código de Procedimientos Penales (1998). Editora JUS. Perú

Código Procesal Peruano (2009). Editora Perú.